



10A 300609
24
UNIVERSIDAD LA SALLE, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

**LA PERSONA MORAL Y
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAFAEL SALVADOR CANDIANI MORALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,

MARZO, 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO I Antecedentes históricos	
A) Evolución histórica de la persona moral	1
Epoca Antigua	1
Edad Media	5
Edad Moderna	6
B) Evolución histórica de las garantías individuales	14
Edad Antigua	15
Edad Media	18
Epoca Moderna	21
CAPITULO II La persona moral	
A) ¿Qué es una persona?	23
B) Persona física	27
C) La persona moral	31
D) La persona moral como sujeto del Derecho	42
E) Los atributos de la personalidad moral	48
F) Clasificación de la persona moral	52
CAPITULO III Los órganos de la persona moral	
A) Organo supremo	58
B) Organo de administración	59
C) Organo de vigilancia	60
D) Organos especiales, consultivos y ejecutivos	61

	Página
CAPITULO IV El derecho subjetivo oponible al Estado de la persona moral	
A) El derecho subjetivo de la persona moral	64
B) Qué son las garantías individuales	71
C) Derechos fundamentales de la persona moral	82
D) El amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de la persona moral consagrados en la Constitución	109
E) La persona moral extranjera y las garantías individuales	112
CONCLUSION	117
BIBLIOGRAFIA	121

I N T R O D U C C I O N

Con el desarrollo de la especie humana sobre la faz de la tierra surge en el hombre la necesidad o al menos la conveniencia de agruparse para la protección y defensa de la familia, de sus bienes muebles y de su territorio. El hombre es un ser social por naturaleza y, así como el vivir en sociedad es un fenómeno natural y en la circunscripción de la familia el hombre, también lo es el de formar grupos y aceptar una organización bajo el dominio del más fuerte al principio y más adelante al amparo del más experimentado.

Con esta inclinación que ha manifestado a lo largo de la historia y de su propia evolución, va surgiendo en él la necesidad de una organización cada día mejor para superar los diversos retos que se le presentan en su desarrollo histórico. Esta necesidad de superación lleva a grupos de hombres a buscar la unión entre sí para lograr metas afines.

Así surgieron tipos de organizaciones como: la familia, la tribu, el clan, hasta llegar a la ciudad y a la concepción y organización del Estado moderno.

El Derecho regula tales situaciones y crea una figura conocida como persona moral, jurídica o colectiva y la cual podemos definir como:

Conjunto de personas físicas que se unen para la con

secución de un fin social, económico y político; en forma durable y permanente a las que el Estado reconoce una capacidad y existencia jurídica diferente de la de sus integrantes, para el ejercicio de sus propios derechos.

Esta figura, es la persona moral, es la respuesta de la ciencia del Derecho a aquella inquietud y tendencia natural del hombre. Este término con el paso de los años va adquiriendo fuerza y perfeccionando su propio ser.

Por un lado, la humanidad ha dado origen a innumerables sociedades de todo tipo y orientadas a fines muy diversos - desde las que se formaron para satisfacer las necesidades físicas del alimento, del vestido y de la protección hasta los fines más elevados como la instrucción del grupo y las religiosas; unas y otras con el correr de los años han merecido el reconocimiento de la autoridad.

Por otro lado, el hombre va luchando en estas sociedades para que le sean reconocidos sus derechos fundamentales y - crear un derecho subjetivo oponible al Estado, así es como en diversos ordenamientos se van dando figuras que regulan los derechos del hombre. Como por ejemplo podemos citar la Charta Magna en Inglaterra, el Justicia Mayor de Aragón en España, la Declaración de los Derechos del Hombre en Francia, la Constitución de Virginia y la Constitución de Apatzingán en México.

En México estos derechos les son reconocidos exclusiva-

mente a la persona física, basados específicamente en un capítulo especial en la Constitución de 1857.

Con el avance en la ciencia del Derecho del reconocimiento de la persona moral, aquélla se ve en la necesidad de reconocer estos derechos en la persona jurídica.

El fin preciso de este trabajo es el establecer si a la persona moral le son aplicables las denominadas garantías individuales y específicamente cuáles de acuerdo a su naturaleza.

Cabe preguntarse entonces, ¿acaso la persona moral no goza de las garantías individuales consagradas en nuestro máximo ordenamiento jurídico?, ¿acaso está privada de hacer uso del derecho subjetivo oponible al Estado al igual que las personas físicas?

Por otra parte, es correcto el nombre de persona moral que da el Código Civil y con la cual la identificamos más comunmente. El término moral tiene algún significado especial para calificar así a la agrupación de individuos o fue sólo una ocurrencia de algún autor.

La condición de quejoso que puede tener todo individuo se deriva de la titularidad que tiene de las garantías consagradas en la ley fundamental y dada su condición de gobernado. ¿La persona moral adquiere estas características?

Durante el desarrollo del presente trabajo pretendo -

analizar a la persona moral como sujeto del Derecho y titular del derecho subjetivo consagrado en las garantías individuales.

Por consiguiente y tomando en consideración lo anterior ¿las personas morales gozan plenamente de las garantías individuales?

CAPITULO I

Antecedentes Históricos

A) Evolución histórica de la persona moral.

- Epoca Antigua.

Desde los inicios de su creación, el hombre ha sentido la necesidad de vivir en sociedad para desarrollar plenamente sus facultades, tanto físicas como intelectuales. El hombre desde estos tiempos se ha visto obligado a unir sus fuerzas a las de sus semejantes para lograr obras duraderas.

Todo hombre posee vivencias y experiencias de la vida en sociedad y sin ellas no sería posible explicar el despliegue de su personalidad; por todo esto Aristóteles define al hombre como un "ser sociable por naturaleza".

Durante esta época el hombre forma grupos y asociaciones donde cada persona individual aporta sus dotes personales para lograr un grupo fuerte y duradero que pueda alcanzar las metas propuestas por sus integrantes, en el arte de la guerra, la política y economía, etc. Estos grupos fueron reconocidos y aceptados por sus semejantes, por lo tanto, es en esta época donde la persona moral o jurídica encuentra sus primeros y rudimentarios esbozos de lo que posteriormente llegaría a ser.

Roma.- Podemos distinguir dos grandes etapas:

I.- La legislación de las XII Tablas.

II.- La noción de la universitas creada por el Derecho Clásico.

Podemos distinguir el primer período de las XII Tablas por la existencia de dos corporaciones; la Collegia y la Gens. La Gens era la agrupación de hombres que provenían de un an tepasado común y buscaban encontrar puntos de apoyo, en el servicio de las armas, derechos políticos y el culto a los dioses. La Collegia eran anti guos colegios sacerdotales y otras asociaciones de culto.

En los primeros siglos del imperio surgen las llamadas fundaciones de alimentos, creadas para socorrer a niños menesterosos, posteriormente son llamadas Fundaciones Imperiales, dotadas de capacidad jurídica, que son en realidad verdaderos establecimientos públicos.

Por la Ley Julia judiciaria privatorum se prohibió la libertad de asociación y se establece que para poder constituir cualquier asociación es necesario se autorice por el em perador y el senado.

En el Derecho Romano la asociación consistía en un gru po de personas que se unían para lograr metas comunes, éstas se lograban con la sumisión estatutaria de los asociados a los poderes directivos.

De lo anterior, tenemos que la asociación, colectividad o corporación adquirió propia capacidad patrimonial; tal era la diferencia entre las asociaciones dotadas de capacidad jurídica "corporaciones" y las simples sociedades. Estas últimas consistían en meros contratos donde los socios se obligaban recíprocamente a realizar determinadas obligaciones para la consecución de un fin común.

El Derecho Romano exigía para constituir una asociación "corporación" un mínimo de tres personas (tres fachment collegium) y para celebrar un contrato de "sociedad" solamente dos personas.

La noción de universitas.

En el Derecho Clásico Romano existía la persona jurídica por excelencia: La UNIVERSITAS, ésta comprendía la asociación de individuos por excelencia, sin número fijo para su creación y estaba reconocida por el Derecho Romano.

Existían dos tipos de "universitas"; por un lado universitas personarum que era colegio de sacerdotes y sociedades de publicanos y, por otro lado, la universitas bonorum, que eran establecimientos o fundaciones. Con respecto a la universalidad de derecho para el peculio o la herencia eran las successio per universitatem.

En efecto, hay un texto de Ulpiano (Digesto Lib. III, Tít. IV, n. 7, 1) que afirma: quid universitati debetur, - singuli non debetur; nec, quos debet universitas singuli debent. (Si se debe a la universalidad, no se debe a cada uno, ni lo que debe la universalidad lo deben los singulares).

A partir del Siglo V aparecen las verdaderas fundaciones en sentido jurídico creadas por un acto de voluntad privada, bajo el nombre de "Piae Cause" o "Pia Corpora",¹ es decir, fundaciones piadosas o establecimientos de beneficencia.

1 Rodolfo, Sohm. Instituciones de Derecho Privado Romano, Gráfica Panamericana, S. de R.L., México, 1951, pág. 112.

El hecho de consagrar el patrimonio a cualquiera de es tos fines, mediante donación o acto de última voluntad, bas ta, según el Derecho Romano, para crear la autonomía de un nuevo sujeto del derecho.

En el Derecho Romano en el momento en que el emperador o el senado conceden el permiso para la constitución, se crea la persona moral como ente distinto de los individuos que la componen.

Derecho Germánico.-

En el Derecho Germánico podemos encontrar como antecedentes dos figuras:

- 1) "Genossenshalft" - asociación germánica.
 - 2) "Gesamtmtehand" - propiedad en mano común.
- 1) Es el aspecto patrimonial del comunismo familiar y municipal, característico de los primeros pueblos germanos; su tipo representativo era "la marca" o comunidad de aldea. Esta figura consistía en un grupo de hombres entre los cuales existían antiguos vínculos familiares, ocupando un campo determinado en un territorio, el cual cultivaban y disfrutaban en forma comunal.
- 2) Es una forma de propiedad colectiva, su base fundamental es la propiedad en mano común, el elemento que la distingue de la Genossenshalft es precisamente la organización.

Los bienes se consideran pertenecientes en mancomún a los asociados. Todas las cuestiones de administración y re presentación se resuelven por mayoría de votos.

Esto no constituye en realidad una persona moral distinta de los individuos que la forman. Únicamente se tenía carácter corporativo en las facultades de disposición y administración. El gerente actuaba en nombre personal de todos los asociados.

- Edad Media

"En el orden económico se considera a la persona moral como un instrumento que sirve para la formación de patrimonios sociales, jurídicamente vinculados a los fines de la sociedad o a una entidad colectiva."²

Los glosadores del Derecho Romano carecían del concepto de persona jurídica, como ente abstracto distinto de la persona de los individuos que la forman. La idea de persona moral vino con la afirmación de los canonistas y en especial de Inocencio IV (Sinibaldo Fieschi) sobre el "Corpus Mysticum", lo que puede equipararse a nuestra Persona Moral; con el tiempo fue adquiriendo gran difusión entre los glosadores de aquella época.

Lo anterior da como resultado la doctrina canónica y romanística debida principalmente a Savigny, que fundaba el Cuerpo Moral en una ficción o personificación de un nuevo ser. Esta doctrina afirmaba que sólo hay una persona: el hombre; los demás están asimilados ficticiamente a la persona verdadera.

² Brugi, Biagio. Instituciones de Derecho Civil, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1946, pág. 71.

"La doctrina de la persona moral es obra de los intérpretes del derecho y del canónico más bien que de los romanos, el Derecho Romano no dejó conceptos correspondientes a las necesidades de su tiempo."³

Durante la Edad Media faltaba un poder político suficientemente fuerte que pudiese producir o generar leyes con validez general para la regulación de las diferentes necesidades de la época.

Después de la caída del Imperio Romano de Occidente, Europa se fue convirtiendo paulatinamente en una serie de feudos, los cuales estaban gobernados por sus propios reyes. Esto ocasionó que las leyes no tuvieran un carácter general en su aplicación, sino especial para el feudo donde eran promulgadas.

En esta época surge una figura conocida como gremios, que consistía en grupos organizados para producir satisfactores; eran asociaciones que comprendían personas dedicadas a una misma actividad.

Estos gremios fueron reconocidos por los feudos a los que pertenecían, pero nunca tuvieron una personalidad moral reconocida plenamente por el soberano. Estas figuras van desapareciendo con el surgimiento del Estado Moderno.

- Edad Moderna

En Francia las asociaciones y establecimientos del De-

3 Rodolfo, Sohm. Opus Cit, pág. 71

"La doctrina de la persona moral es obra de los intérpretes del derecho y del canónico más bien que de los romanos, el Derecho Romano no dejó conceptos correspondientes a las necesidades de su tiempo."³

Durante la Edad Media faltaba un poder político suficientemente fuerte que pudiese producir o generar leyes con validez general para la regulación de las diferentes necesidades de la época.

Después de la caída del Imperio Romano de Occidente, Europa se fue convirtiendo paulatinamente en una serie de feudos, los cuales estaban gobernados por sus propios reyes. Esto ocasionó que las leyes no tuvieran un carácter general en su aplicación, sino especial para el feudo donde eran promulgadas.

En esta época surge una figura conocida como gremios, que consistía en grupos organizados para producir satisfactores; eran asociaciones que comprendían personas dedicadas a una misma actividad.

Estos gremios fueron reconocidos por los feudos a los que pertenecían, pero nunca tuvieron una personalidad moral reconocida plenamente por el soberano. Estas figuras van desapareciendo con el surgimiento del Estado Moderno.

- Edad Moderna

En Francia las asociaciones y establecimientos del De-

3 Rodolfo, Sohm, Opus Cit, pág. 71

recho Romano (Universitas) se multiplicaron, gracias a la influencia sobre ellos considerable de la Iglesia. Al darse cuenta de esto, la autoridad real procura reglamentarlos e impedir el aumento excesivo de sus bienes.

No es sino hasta el Siglo XVII cuando la autoridad real, temerosa de la fuerza y desarrollo excesivo con que venfan desarrollándose las corporaciones y, deseando detener el aumento de éstas, así como de sus fortunas, las somete a un régimen severo.

Los Edictos del 16 de noviembre de 1629 y el del 7 de junio de 1659, así como las ordenanzas de agosto de 1749, ésta última obra de D'Aguesseau, declaran que en adelante los monasterios, cofradías, corporaciones y comunidades eclesiásticas no podrán ser creados sin autorización del rey.

Así se puede apreciar que tanto en Roma como en el antiguo Derecho Francés triunfa el principio que somete a las corporaciones a la autoridad del Estado.

La autorización no tenía como fin conferir la personalidad; únicamente estaba destinada a tener una existencia lícita.

"Los conceptos de corporación y capacidad no están separados, la personalidad no es algo distinto de la corporación. Por el simple hecho de que la corporación existe legalmente, es persona moral. La autorización no constituye una concesión de personalidad hecha por el poder, sino úni-

camente el reconocimiento jurídico de la corporación."⁴

Durante esta época existían ciertas agrupaciones de individuos que escapaban a la necesidad de la autorización como eran las sociedades comerciales (sociedades con fines de lucro). Estas no estaban consideradas como personas abstractas distintas de los individuos que las componían.

Así podemos citar, por ejemplo:

a) La Sociedad Colectiva.

Surge como una germinación espontánea de la empresa históricamente ligada al vínculo familiar. Aparece completamente organizada en Italia y España en el Siglo XIII. En Francia es regulada con el nombre "Societa General" en las ordenanzas.

b) La Sociedad en Comandita Simple.

"La mayoría de los autores coinciden en señalar que surgió en la Edad Media a través del contrato de comenda."⁵ Es regulada en 1673 por la Ordenanza General francesa.

c) La Sociedad Anónima.

Esta sociedad comercial surge cuando se intentan grandes empresas como Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602) o la Compañía Sueca Meridional (1621).

4 A. Colín y H. Capitán. Curso Elemental de Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942, Tomo II, pág. 468.

5 "Contrato por el cual una persona denominada Comenda entrega dinero a título de propiedad a una persona denominada Tractor, para que lo emplee en negocios mercantiles y repartir entre ellos los negocios que obtengan". Mantilla Molina, Roberto; Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México, 1946, pág. 235.

El patrimonio de estas sociedades de comercio no es - distinto al de sus miembros, sus bienes son copropiedad de éstos.

"Con la Revolución francesa las antiguas asociaciones religiosas, económicas y las corporaciones sufrieron cambios; se vieron atacadas por Turgot y otros enciclopedistas, con un sentimiento de desconfianza, ya que no admitían otras formas ni otros organismos que pudieran levantarse contra el individuo y el Estado."⁶

A la vez existía el derecho a la asociación propuesto por la Revolución francesa. Esto dio como resultado una posición ecléctica, donde se toleraba la agrupación de individuos, pero no podían poseer patrimonio propio.

Con esto la capacidad de ejercicio se convierte en un privilegio para la persona moral, ésta le es concedida por un acto especial del poder.

De aquí en adelante las asociaciones se clasifican en dos grupos, las que son personas morales y las que no lo son.

Los requisitos para gozar de personalidad moral son:

- 1) Un acto de autorización para que pueda existir.
- 2) Un acto para que sea elevada a rango de persona jurídica.

6 A. Colín y H. Capitán. Opus Cit., pág. 469.

Posteriormente surgen los establecimientos de utilidad pública. Estos organismos son creados por un decreto; éste les concedía el reconocimiento y la personalidad por parte del Estado. "Así, la personalidad moral es considerada como un privilegio que es concedido por el soberano a ciertos cuerpos de interés público, con frases modernas pero que responde a conceptos antiguos, fueron denominados etablissemens publics ou d'utilité publique."⁷

A las sociedades comerciales que funcionaban sin autorización, se les va considerando de pleno derecho la personalidad moral, pudiendo obrar, contratar y litigar según la naturaleza de cada una de ellas. A partir del 10. de julio de 1901 se establece el régimen de libertad en lugar de la doble autorización anteriormente en vigor.

Con esto la asociación queda libre y únicamente bajo la inspección y vigilancia del Estado. El Poder Ejecutivo no puede retirarle la personalidad; únicamente los tribunales tienen derecho a hacerlo, en virtud de una causa señalada en la ley de 1901.

España:

El florecimiento de la vida municipal, la importancia de las asociaciones religiosas y gremiales son buena demostración de la persona moral.

7 Francisco, Ferrara. Teoría de las Personas Jurídicas
pág. 84

En 1258 Alfonso X en un ordenamiento declara los fines lícitos de las cofradías prohibiéndole fines políticos e inmorales.

Carlos IV en abril de 1789 emite un decreto por el cual se restringe la amortización de capitales para las fundaciones.

La Constitución de 1869 en su Art. 17 reconoce a los españoles el derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana.

Italia:

En Italia se establece la doctrina de la corporación (universitas) en donde las personas morales se consideran bajo tutela y son equiparadas a los menores y rígidamente aplicada hasta sus últimas consecuencias.

Algunos autores, como Sabello, dicen que la Universitas es una colectividad real, cuando se reúne en asamblea, siendo en todo caso una persona fingida. Posteriormente el desarrollo del derecho italiano es muy influenciado por la Revolución francesa y el Código Napoleónico. En Italia se convierte la formación de la persona moral en un acto de concesión del poder estatal.

Inglaterra:

El Derecho Inglés conservó la pureza de la teoría canonística de la corporación y junto a ella se desarrolló el trust.

El Derecho Inglés sólo conoce una especie de personas

jurídicas, "la corporación" (colectividad de personas divididas en dos formas):

- a) Grupo serie; portadores de un determinado oficio.
- b) Aggregate y sole; la asociación de personas.

"La corporación es una personificación producida por el Derecho, de una pluralidad de individuos o de una serie de individuos que bajo un nombre común están vinculados al cumplimiento de un fin."⁸

Podemos dividir las corporaciones en eclesiásticas y laicas y éstas a su vez en civiles y mercantiles. En el Derecho Inglés desde 1736 existe la regla de "No corporation exists without king's consent".

Otra figura relevante del Derecho Inglés es llamada "trust", su esencia consiste en la titularidad fiduciaria en beneficio de otros. Una persona recibía fondos o capitales en interés de un tercero y éste quedaba investido de un derecho en cuya utilización directa o indirecta realizaba un fin propuesto.

México:

No es sino hasta el Código de Lares en donde podemos encontrar un sistema liberal, que consistía en que el Estado no debía mezclarse en la actividad económica de los particulares, por lo que se podían constituir asociaciones -

⁸ Francisco, Ferrara. Opus Cit. pág. 137.

libremente pero sin reconocimiento por parte del Estado ni gozar de personalidad.

Los Códigos mexicanos de 1884 y 1889 siguen el sistema de normación corporativa que permitía que cualquier grupo de personas constituyera una asociación y sociedad, pero - los obligaba a sujetar su creación y funcionamiento a una serie de normas de carácter imperativo.

El Código de 1884 en su artículo 350 establecía: "Las compañías mercantiles... tienen derechos y obligaciones propias e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen."

El Código de 1889 regulaba como sociedades mercantiles:

La sociedad en comandita.

La sociedad anónima.

La sociedad de responsabilidad limitada.

La sociedad colectiva.

La cooperativa.

El mencionado Código en su artículo 90 establece que: "Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los socios."

Actualmente en México, las sociedades civiles y las asociaciones son reguladas por el Código Civil en su título Décimo Primero del Libro Cuarto.

Por otra parte, las sociedades mercantiles se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1954.

"La tradición jurídica mexicana puede decirse que es unánimemente favorable al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles."⁹

A lo largo del desarrollo histórico de la persona moral, el Estado ha asumido diferentes sistemas en relación con la normación de ésta.

"El sistema liberal. De acuerdo a este sistema el Estado no debe mezclarse en las actividades económicas de los particulares.

Sistema de normación imperativa. Es el que permite - que cualquier grupo de personas constituya una sociedad, - pero las obliga a sujetar su creación y funcionamiento a una serie de normas de carácter imperativo.

Sistema de concesión. Consiste en la previa autorización del Estado para su creación y funcionamiento.

Sistema de control permanente. Consiste en que aparte de otorgarles por medio de concesión para su creación, las somete a un control permanente."¹⁰

B) Evolución histórica de las garantías individuales.

El hombre sin necesidades no tendría derechos, la persona moral como conjunto de seres humanos tiene necesidades

9 Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Sociedades Mercantiles, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1947. pág. 134.

10 Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México 1946, pág. 136.

y, por lo tanto, derechos, preciso es reconocer éstos y preciso es también hacerlos de seguro goce.¹¹

En la vida del hombre podemos observar claramente que todo gira alrededor de un sólo fin, tan constante como insaciable, superarse a sí mismo. Si se toma en consideración esta teoría inherente a la naturaleza humana, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad de elección que tiene el individuo para lograr ese fin, pero esta libertad se ve limitada por la regulación del derecho, por la costumbre, por las ideas morales y sociales de un tiempo y territorio determinados.

Para el hombre no ha sido fácil reconocerse a sí mismo sus derechos fundamentales a través de su devenir histórico.

- Edad Antigua

En esta época no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre, no podemos hablar de un derecho subjetivo oponible al estado. La madre o el padre como jefes de la sociedad familiar, disfrutaban de absoluto derecho sobre sus subalternos, sobre los cuales en muchos casos tenían derechos de vida o muerte.

En la mayoría de los estados orientales, no existían las garantías individuales, el hombre de estos pueblos tenía como consigna obedecer y callar.

11 Montiel y Dante. Estudio sobre garantías individuales, Edit. Porrúa, pág. 3

La forma general del estado en el mundo oriental, afirma Gettel, "fue de una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la conquista."¹²

Sin embargo, como una notable expresión del régimen político y social oriental, la India no estaba dotada de un gobierno teocrático, el estado era independiente de la religión y el pensamiento hindú se reveló marcadamente, democrático y liberal.

En Grecia, en Atenas llamada por algunos autores la cuna de la democracia, podemos encontrar dos antecedentes de las garantías individuales:

Bajo el reinado de Solón.

Bajo el reinado de Pericles.

Con Solón, los gobernados atenienses no podían ser encarcelados por problemas o deudas de carácter civil. El gobernante no puede expedir leyes por su propio criterio, sino por medio de la asamblea.

Con Pericles quien culminó el esplendor político y cultural ateniense, fue una de sus conquistas, el establecimiento de la isonomía o igualdad ante la ley.

Aristóteles aporta, como en muchos otros temas, una idea que es elemental en el estudio de las garantías indivi

12 Gettel, Raymond G. Historia de las Ideas Políticas, Tomo I
pág. 3

duales: "Para que el hombre pueda alcanzar un grado de perfección, se necesita la convivencia social, aparte de cierto radio de libertad, el cual implica ciertas limitaciones al poder estatal."¹³

En Grecia existía el Tribunal del Aerópago que era el órgano judicial supremo y se encargaba de vigilar que las buenas costumbres no se violaran.

Roma:

Roma surge como una comunidad pequeña integrada por personas inconformes de las comunidades de las que provenían y es por esta razón que surge una lucha de clases entre los plebeyos y patricios. Las luchas continuas entre estas clases dan como resultado que los plebeyos consiguieran sus derechos y libertades fundamentales.

Podemos dividir a Roma en tres etapas que son: la Monarquía, la República y el Imperio.

Monarquía.- Aquí encontramos el plebiscito: cualquier acto de autoridad que afectaba a los plebeyos; se revisaba y votaba para vetarse o aprobarse; se aplicaba o no de acuerdo a la decisión correspondiente, fue por medio de la Intercesio que paralizaba la ejecución del acto de autoridad.

República.- Durante esta etapa de Roma encontramos las XII Tablas y en especial la IX que hablaba de la generalidad que toda ley debe contener.

¹³ Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1960, pág. 8.

En las postrimerías de la República surgió la *Homine Libero* como figura jurídica; eran edictos emitidos por el pretor, fueron una garantía para los ciudadanos de esa época, por los procedimientos específicos a un determinado conflicto de intereses. Estos edictos fueron perpetrados por la *Lex Cornelia*.

Imperio.- Esta es la época de decadencia de Roma, el pueblo era indolente, sin intereses por sus derechos, el emperador era el poder absoluto.

No se encuentra un derecho subjetivo oponible al estado en Roma.

- Edad Media

Se divide en dos etapas: Baja y alta.

Alta.- Surgimiento de los señores feudales; el señor feudal podía disponer de la vida de sus vasallos. No se puede hablar de la existencia de un derecho subjetivo oponible al estado.

Aquí se dan "los juicios de Dios" que consistían en sacrificios y sólo Dios podía salvar a los condenados.

Primeramente prevaleció el régimen de la indicta privada, posteriormente se introdujeron limitaciones a esta práctica social recibiendo el nombre de Paz del Rey.

Baja.- Surgen los estados de los cuales estudiaremos sus antecedentes brevemente en Inglaterra, España y Francia.

En Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el -

Common Law, que fue y es un conjunto normativo y consuetudinario enriquecido y complementado por resoluciones de los tribunales ingleses.

El Common Law o Derecho Común surge basándose en dos principios capitales: "La seguridad personal y la propiedad". Limitaban la autoridad real que no las podía traspasar sin provocar rebeldeas y hostilidad.

El Rey Juan sin Tierra firma la Magna Charta (1215) que en su precepto marcado con el número 46 establecía que nadie podía ser privado o expulsado de sus propiedades sino mediante juicio.

En 1679 surge un instrumento de protección a las garantías de legalidad audiencia y legitimidad a través del Habeas Corpus.

En España podemos encontrar como antecedentes:

El fuero juzgo, conocido también como el Libro de los Jueces. Fue un ordenamiento con disposiciones tanto de Derecho Público como de Derecho Privado. En su libro primero establece y traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad real, así como un índice de legitimidad del monarca.

Las Siete Partidas (Alfonso X), unifica la legislación de Castilla y León, habla del Derecho divino del rey, sus límites eran la moral y la religión, no había ninguna disposición que contraviniera el poder del rey.

Durante esta época hubo un estado pequeño pero muy -

significativo como antecedente de las garantías individuales.

El justicia mayor de Aragón. Este era representado por un hombre designado entre los comarcas y se distinguía por ser el más sabio. Se encargaba de vigilar la libertad de los ciudadanos y sus relaciones con el Estado y sus funciones a fin de que éste no cometiera arbitrariedades que privaran de su libertad a los gobernados. Podía llegar a invalidar el acto hecho por el funcionario en perjuicio de la libertad de los gobernados.

Fue hasta 1805 cuando se hace la novísima recopilación de las leyes de España. Hay un capítulo específico sobre garantías individuales con referencia al derecho natural del hombre. Entre las garantías que podemos destacar: inviolabilidad del domicilio, protección a la propiedad privada, libertad de expresión y de imprenta.

La Constitución de Cadiz de 1812, como primera constitución liberal.

En Francia se tiene como antecedente su revolución de 1789 con sus principios de igualdad, fraternidad y legalidad.

En 1791 surge la declaración de los derechos del hombre y de los ciudadanos, influyen en esta creación, pensadores como Rousseau, Voltaire, Montesquieu, la Constitución del Estado de Virginia.

En 1810 Napoleón creó la figura del Senado Conservador que estudia y resuelve las leyes que emitía la Asamblea y podía declararlas inconstitucionales.

- Epoca Moderna

Principalmente hablaré de los antecedentes de México por considerarlos de mayor importancia para el presente trabajo.

Durante la época prehispánica y colonial no se puede hablar de un antecedente exacto de las garantías individuales, no es sino hasta el 6 de diciembre de 1810, en que don Miguel Hidalgo y Costilla expide un documento donde queda abolida la esclavitud.

En 1814 se crea la Constitución de Apatzingán que determina ciertas garantías frente al Estado como audiencia, legalidad, inviolabilidad del domicilio y derecho de petición. Es el antecedente más importante de garantía individual. Sin embargo, ésta no entró en vigor al ser aprehendido y muerto el General José María Morelos y Pavón.

Posteriormente, en la Constitución de 1824, no hay un capítulo expreso de los derechos del hombre. Sin embargo, en su Sección VII se puede encontrar un esbozo de garantías individuales (legalidad, retroactividad de la ley, aprehensión arbitraria, administración de justicia y libertad).

En 1840 en Yucatán se crea una Constitución con Manuel C. Rejón y habla de un capítulo especial de las garantías individuales y de la figura del juicio de amparo.

En 1843 se expiden las bases orgánicas de la República en su Título II se establecen garantías como propiedad privada y libertad de tránsito, pero restringe otras como li-

bertad de prensa y expresión.

No es sino hasta la Constitución de 1857 en que aparece un capítulo especial sobre las garantías individuales. Muy semejantes, pues sirven de base a la Constitución de 1917, con excepción de las garantías sociales Arts. 27 y 123 actuales. En esta Constitución (1857) reciben el nombre de Derechos del Hombre.

La Constitución vigente establece en sus primeros veintinueve artículos las garantías individuales. En sus artículos 103 a 107 regula el juicio de amparo.

CAPITULO II

La persona moral

A.- ¿Qué es una persona?

Para poder comprender el significado de la palabra persona es necesario analizar algunas definiciones.

Etimológicamente la palabra persona proviene del vocablo latín "personare", designaba a la máscara que cubría la figura del actor y que llevaba una boca abierta provista de láminas metálicas destinadas a engrosar la voz.

Persona: Individuo de la sociedad humana, hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Persona: no es lo mismo persona que hombre, hombre es todo ser humano considerado sin respeto alguno a los derechos que la ley le garantiza o niega, persona es el hombre considerado según el estado del que goza y que le produce ciertos deberes y derechos. (Diccionario de Legislación y Jurisprudencia).

Persona: todo ser capaz de derechos y obligaciones es pues equivalente al concepto de sujeto del derecho. (Diccionario de Derecho Privado, Edit. Labor).

"El concepto jurídico de persona está en función de la posición filosófica que se acepte de la noción del Derecho."¹

1 Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México, 1980, pág. 399.

La filosofía define a la persona de la siguiente manera: "la realidad individualizada por su misma existencia singular se llama substancia; ahora bien, cuando una substancia posee en sí misma la razón de su integridad individual se convierte en un supuesto substancial y si ésta es de naturaleza racional surge la persona.

"Una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, debe verse en la gran diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al abordar el problema."²

Si tomamos la definición del derecho "como un sistema racional de normas sociales de conducta declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica", en base a lo anterior, podemos resumir que para la ciencia del Derecho el concepto más usual y aceptado de persona es: "todo ser capaz de tener deberes y derechos (obligaciones). La persona es toda sujeto de derecho.

"El Derecho no estudia al hombre físico ni aun al hombre moral por completo, no lo considera mas que desde el punto de vista que desempeña en la sociedad."³

2 García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1960, pág. 271.

3 A. Colín y H. Capitán. Derecho Civil, Edit. Reus, pág. 263.

Es necesario establecer la diferencia existente entre el concepto de persona y el de individuo.

Individuo, siendo una substancia, ésta no se confunde con ninguna otra; el individuo es el ente indivisible en sí y distinto de todos los demás.

Para Aristóteles todos los seres o entes son *substantia secundae*, son compuestos de materia y forma. La razón formal de la individualidad de un ser es su entidad misma. Todo ser realizado en la naturaleza es un individuo.

En resumen el individuo es el sujeto o substancia completa distinta de cualquier otra.

La diferencia esencial existente en el concepto de persona consiste en un individuo pero con ciertas características que le otorga el derecho (La personalidad y la capacidad jurídica).

"Se confunde persona con individuo humano. La naturaleza de la persona, por lo contrario, es una cualidad abstracta ideal, proporcionada por la capacidad jurídica y no resultante de la individualidad corporal y psíquica; persona es el hombre en el derecho en cuanto es reconocido como ente jurídico dotado de derechos subjetivos."⁴

Ahora bien, teniendo ya comprendido el concepto de persona, es necesario diferenciarlo de la personalidad.

4 Ferrara, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas, pág. 10.

Podemos definir la personalidad como "la aptitud para ser sujeto de deberes y derechos."⁵

Es necesario hacer la diferencia entre los términos de persona y de personalidad.

Persona es todo ser capaz de ser titular de derechos y obligaciones; personalidad es la mera aptitud para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

La capacidad y la personalidad son dos aspectos de una misma idea y dos elementos indispensables para integrar el concepto del sujeto del derecho (persona), la personalidad se nos ofrece como inalterable, la capacidad se desdobra en dos manifestaciones diferentes: aptitud para la titularidad del derecho (capacidad de goce) y aptitud para el ejercicio de los mismos.

Se puede ser incapaz para realizar ciertos actos concretos (contratos, heredar), pero no por ello deja de tener personalidad y mucho menos ser persona.

El Maestro Ferrara distingue en su obra tres significados en los que es tomado el nombre de persona.

- a) Físico antropológico; quiere decir hombre.
- b) Teológico filosófico; ente racional.
- c) Jurídico; ente que posee capacidad para obligarse.

5 Diccionario de Derecho Privado, Tomo II, Edit. Labor, pág. 2966

La personalidad es un producto del orden jurídico y surge por el reconocimiento del derecho objetivo; el hombre es persona no por naturaleza sino por obra del derecho que a su vez es obra del hombre para su convivencia social.

Así tenemos que persona es el ser titular de un poder o deber jurídico.

Ahora, es necesario diferenciar entre persona natural y persona jurídica:

El problema consiste esencialmente en identificar qué se entiende por jurídico.

Para algunos, jurídico es todo aquello que concierne al derecho y forma parte por el objeto estudiado por éste y con esto es evidente que la persona natural debe ser considerada como jurídica.

Para otros, consideran que se reserva jurídico aquello que tiene efectos legales.

Podemos terminar el problema con la brillante solución que hace el Maestro Villoro Torazo al afirmar: "La diferencia está en el objeto formal del estudio, es decir, en el enfoque propio de cada ciencia para encontrar el concepto jurídico de persona bastará encontrar el ángulo de estudio según el cual se interesa el derecho por la realidad natural de la persona."

B.- Persona Física.

Una vez definido y comprendido el concepto general de persona, es necesario establecer lo que es una persona ff-

sica para la ciencia del Derecho y diferenciarla de la - persona moral. Desde la abolición de la esclavitud todo ser humano es persona.

El hombre es persona con tal que posea ciertos caracteres exigidos por la ley, lo que equivale a decir que existe un concepto jurídico de hombre y que en nuestra legislación se encuentra en el Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, está bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este código."

De esta definición podemos abstraer dos requisitos básicos para que el hombre sea considerado persona.

1) Nacimiento: Que el ser haya nacido es decir que esté separado completamente del útero materno por expulsión natural o por obra del cirujano.

2) Viabilidad: Que el ser nazca vivo y tenga la madurez suficiente para proseguir su vida fuera del útero materno; quien nace muerto es como si no hubiera nacido.

La concurrencia de estos requisitos señala el comienzo de la personalidad humana.

Ahora bien, el Maestro Villoro Toranzo, en su obra ya citada, habla de las cuatro operaciones del Derecho que son:

1) El conocimiento del dato jurídico.

- 2) La valoración del dato jurídico.
- 3) La construcción del esquema jurídico.
- 4) La aplicación del esquema construído.

Estas cuatro operaciones del Derecho las vamos a aplicar para determinar el concepto de persona física:

- 1) El conocimiento del dato jurídico.

El dato lo constituye el individuo humano.

- 2) La valoración del dato jurídico.

El jurista hace esto mediante la existencia objetiva de los valores. En el caso que nos ocupa, podemos valorar que un individuo es un ser racional y libre que lo hace distinto a las demás criaturas del universo.

- 3) La construcción del esquema jurídico.

Una vez valorado el dato jurídico se procede a su construcción jurídica. Esta se hace mediante la declaración por parte de la ley. Ejemplo Art. 22 del Código Civil vigente le otorga la personalidad.

- 4) Aplicación del esquema construído.

Consiste en determinar si la construcción jurídica satisface a la valoración que le dio origen. Del anterior análisis se desprende la existencia del concepto de persona.

La personalidad física posee ciertos atributos como son:

- a) Nombre. Sirve como medio de identificación y para

diferenciar a un ser de otro.

b) Estado civil. Consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado, a la nación.

c) Capacidad. El maestro Rojina Villegas establece a la capacidad como un atributo de la personalidad.

Esta se puede dividir en goce y en ejercicio.

Goce: Aptitud para ser titular de derechos o ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe poseerla, si desaparece se suprime la personalidad.

Ejercicio: Es la aptitud para ejercitar esos derechos que otorga la capacidad de goce.

Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y, por tanto, la personalidad, la muerte constituye el fin de ésta.

d) Domicilio. Se define como el lugar donde una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.

e) Nacionalidad. Es el vínculo que liga a la persona con un estado produciendo como consecuencia inmediata la sumisión a su autoridad y leyes.

f) Patrimonio. Conjunto de bienes que posee o de los que es propietario una persona.

Por persona física se entiende el ser humano capaz de obligarse, es decir, el sujeto del derecho que puede ser susceptible de tener facultades de intervenir en las rela-

ciones jurídicas; en una palabra, el ser humano capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.⁶

C.- La Persona Moral.

La persona física, el hombre, no vive aislado en medio de sus semejantes, forma parte de grupos, asociaciones y sociedades voluntarias creadas en virtud de razones muy diversas (científica, literaria, económica, política, deportiva) formadas para un fin común y para el logro de un beneficio, ya sea para él o para otros.

Estas uniones de personas físicas reciben el nombre de personas morales, jurídicas o colectivas.

Estas organizaciones no son seres corporales ni tangibles, no tienen voluntad natural es por eso que las voluntades humanas reunidas y las fuerzas unificadas operan en una cierta dirección determinada por el fin de su organización.

"El derecho no sólo ha reconocido que el hombre es único sujeto capaz de tener facultades y deberes. También a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener deberes y derechos y poder actuar como tales entidades, ha -

6 Rojija Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II

sido con motivo de estos entes principalmente como nació - la doctrina de la personalidad jurídica."⁷

El desarrollo de la doctrina ha sido materia de un numeroso cúmulo de controversias, los autores que han expuesto sus teorías relacionadas con la complejidad del tema - son las causantes de la existencia de esta doctrina. Es - indudable que el numeroso grupo de teorías que se exponen brevemente a continuación, han contribuido al esclarecimiento del viejo y siempre renovado problema de la personalidad jurídica. Es necesario entender y comprender a estos autores, tomando en cuenta el momento histórico en que expusieron su teoría para el mejor entendimiento de lo que significa hoy en día la personalidad jurídica.

Teoría de la ficción.

Es de las más antiguas, se puede dividir en las ideas de Ducrocq en Francia y Savigny en Alemania.

Para Ducrocq toda persona moral aun el Estado es una ficción "ha sido necesario recurrir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares de los individuos asociados o para asignar a la obra una existencia distinta a la de sus fundadores. Esta operación del espíritu constituye la ficción."

7 Rojina Villegas, Rafael. Opus Cit., Tomo II, pág. 75

La personificación no solamente tiene como consecuencia prestarle vida a seres desprovistos de existencia física, sino que les confiere además ciertos atributos que los individuos reciben de la naturaleza o de la ley de los cuales sólo el poder público tiene la facultad de disponer en su favor.

Teoría de la ficción expuesta por Savigny; la base de esta doctrina considera que sólo los seres humanos pueden ser sujeto de voluntad y de libertad, requisitos ambos indispensables para que existan los derechos subjetivos y deberes jurídicos, los cuales sólo pueden y deben referirse a los hombres individualmente considerados.

Savigny propone el empleo de la expresión persona jurídica como opuesta a la persona natural. La expresión de persona moral la desecha por dos motivos: no toca la esencia de la materia que nada tiene de común con las relaciones morales y designa ordinariamente la oposición de la moralidad a la inmoralidad y no explica la naturaleza de estos seres.

La capacidad jurídica puede ser extendida a sujetos artificiales creados por simple ficción y se refiere exclusivamente a las relaciones patrimoniales. El autor de esta teoría define a la persona jurídica como: un sujeto creado artificialmente capaz de tener un patrimonio.

Dada su especial naturaleza, esta clase de entidades sólo pueden actuar por órganos representativos; de aquí la

necesidad de recurrir a una segunda ficción, es decir, su posibilidad de actuar ejercitando derechos y adquiriendo obligaciones a través de un representante y es el representante quien ejecuta el acto sirviéndole el primero de simple instrumento.

"El mérito de esta teoría está en su simplicidad y vigor lógico y no solamente en la observación exacta de que la persona jurídica es un sujeto ideal creado por la ley. Pero la concepción es defectuosa tanto por la estrechez de la fórmula que restringe la capacidad a las relaciones patrimoniales, como por la imperfección técnica de considerar como ficción lo que es una consideración técnica del fenómeno pero que tiene realidad jurídica como cualquier otra figura del mundo jurídico."⁸

Esta teoría tiene el mérito de ser de las primeras, por lo que sus argumentos han sido atacados por diferentes autores, pero dentro de las objeciones hechas se destacan las siguientes:

La denominación propuesta por F. Carlos de Savigny de personas jurídicas, tampoco es perfecta porque siendo el hombre persona jurídica esa expresión abarca los dos términos.

⁸ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Sociedades Mercantiles, Edit. Porrúa, México, pág. 135.

La voluntad no es la que permite otorgar la personalidad jurídica dado que existen seres humanos sin facultades volitivas y no por eso dejan de ser personas. Conviene aclarar que las personas físicas no son personas por tener un cuerpo físico o visible, sino por su personalidad como atributo exclusivamente creado por el Derecho.

Teoría de Kelsen.

Para Hans Kelsen la persona jurídica forma parte del Derecho objetivo y se presenta como un centro ideal de imputaciones de normas, facultades y deberes, relacionados con la conducta de un conjunto de hombres. Para este autor la persona jurídica como creación del Derecho tiene tres acepciones.

Es la personificación de un sistema jurídico parcial o total.

Es el centro común de imputación de actos jurídicos.

Es el centro común de imputación de derechos y deberes subjetivos.

El sujeto del Derecho no es otra cosa que el soporte al cual se imputan determinados actos, no tendría sentido un acto jurídico que no pudiera imputarse a alguien.

Es necesario hacer notar que en esta teoría el derecho objetivo crea la persona moral y la crea como centro de imputación de la norma jurídica, es decir, absolutamente independiente de realidades sensibles. Considero que esto es inexacto, el Derecho otorga la personalidad mas no crea

la persona moral, ésta existe como un fenómeno natural del hombre.

Teoría del Patrimonio de Afectación.

La teoría postulada por Brinz nace con un carácter negativo para destruir la tesis de la ficción que gozaba de gran prestigio.

Esta teoría afirma que las personas morales son verdaderos patrimonios de afectación; existen diversos conjuntos de bienes, derechos y obligaciones formando una universalidad jurídica con entidad propia, que no puede referirse a un hombre, que el Derecho organiza, protege y reconoce como si fuesen una entidad que puede ser soporte de deberes y derechos. Esta entidad no es sujeto sino soporte de los mismos; no son derechos de alguien sino del patrimonio. Cuando la norma jurídica reconoce un fin social, al cual se destina un conjunto de bienes, se piensa en una persona jurídica, tratando de personalizar lo que en realidad es un patrimonio.

"Difícilmente puede aceptarse la existencia de patrimonios que carezcan permanentemente de sujetos; tampoco es admisible que la esencia de la personalidad sea el patrimonio y además la pura consideración patrimonial olvida el aspecto funcional de las llamadas personas jurídicas."⁹

9 Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Opus Cit., pág. 136

El maestro Ferrara en su obra comenta, aún cuando el patrimonio no pertenezca a nadie, sí pertenece a algo, a un fin. En este sentido admite el autor es superior la idea de Brinz a la tesis de la ficción que simplemente parte de un sujeto fingido.

Teoría Orgánica o Realista.

"Algunos autores han pretendido ver en la persona moral un organismo tan completo y tan único como el de la persona humana. Esta es la teoría llamada orgánica cuya exageración se descubre a simple vista."¹⁰

Esta teoría debida principalmente al autor Gierke, afirma que no es el hombre el único sujeto de derecho, también lo son las colectividades humanas. Estas son nacidas de un proceso histórico o de una agrupación voluntaria; estos grupos colectivos son realidades orgánicas, con vida orgánica y voluntad propia. El Estado no hace más que declarar a esta unidad colectiva su personalidad.

Así este autor define a la persona moral como "la persona corporativa está ciertamente sobre pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; constituye una inmanente unidad con él; es un ente único, pero simultáneamente colectivo. Esta asociación tiene una voluntad general propia, que no es la simple suma de varias

10 Marcel Planiol y Jorge Ripert. Derecho Civil, Tomo I, Editorial Cultura La Habana, 1927, pág. 66.

voluntades autónomas, como no es la voluntad de una unidad ideal separada de los particulares, sino una voluntad plural y única, voluntad común de todos ordenadamente declarada".

Esta teoría conduce al extremo de considerar a la persona moral como un cuerpo tangible y con voluntad propia la voluntad siempre será del hombre y no del ser creado a raíz de la unión de los mismos.

Teoría del Reconocimiento.

Ha sido Francisco Ferrara quien ha formulado esta teoría con más precisión y expuesta en su tratado Teoría de las Personas Jurídicas. El autor en su obra ya citada expone de una manera amplia y sencilla lo que son las personas morales.

Persona es quien está investido de derechos y obligaciones, quien es punto de referencia para el ordenamiento jurídico, quien tiene su causa y nacimiento en el Derecho objetivo. Tanto la persona física como la colectiva son creaciones del Derecho, no son realidades, sino categorías jurídicas que el sistema normativo puede referir a un determinado sustrato que es independiente de la corporalidad o realidad material del ente o sujeto que se trata de personificar.

Si el sistema normativo de un Estado ha elevado a sujetos de derecho a los hombres y no hay ningún obstáculo para que no pueda atribuir a la subjetividad jurídica el

carácter de sujeto del derecho.

La persona física puede perder su categoría jurídica si el sistema normativo establece la muerte civil o la esclavitud. Expuesto lo anterior nada impide que la persona moral dependa de la norma jurídica.

Para la construcción de la personalidad de la persona moral expone Ferrara como esenciales los siguientes elementos:

1) Conjunto o reunión de hombres.

En las personas jurídicas colectivas existe la pluralidad de individuos que cobran o adquieren unidad no a través de sus personalidades físicas, sino merced de la realización del fin común, lo que permite hablar de una conducta común.

2) La realización de un fin común determinado, posible y lícito.

El fin debe ser determinado, para fijar el radio de acción que capacite jurídicamente al ente o sujeto a quien se va a otorgar vida, capacidad y personalidad.

Deberá ser posible, pues el Derecho no podrá tomar en cuenta una asociación que desde el principio estuviese condenada a su disolución ante una imposibilidad jurídica o física y, por último, que el fin sea lícito, es decir, que no sea contrario al orden público ni a las buenas costumbres.

3) El reconocimiento que otorgue el Derecho objetivo a los citados elementos para conferir la capacidad jurídica.

La voluntad humana no puede crear sujetos de derecho, éstos sólo pueden emanar de la ley que les otorgue tal carácter. La voluntad del hombre sólo constituye el sustrato o elemento material, pero es indispensable al lado de éste el elemento formal o constitutivo, que sólo puede concederlo el derecho. El nacimiento de la persona moral estará precedido de la comprobación ante los órganos del poder público de la legalidad.

El reconocimiento tiene por objeto producir una separación de la esfera jurídica de la entidad, de la esfera jurídica de los miembros que la componen o están a su servicio, una antítesis entre el todo y los elementos constitutivos que forman sus partes.¹¹

"Las personas jurídicas son pues realidades, no una ficción, pero se entiende que realidad no es la de los sujetos que se ven o se tocan, sino que es puramente abstracta, ideal... realidad jurídica ideal no corporal sensible."¹²

Es sin lugar a dudas el maestro Ferrara quien ha logrado un estudio profundo de lo que es la teoría de la persona jurídica.

Ahora analizaremos a la persona moral de la misma forma que hicimos con la persona física.

11 Ferrara, Francisco. Opus Cit., pág. 8

12 Ferrara, Francisco. Opus Cit., pág. 33

1) El conocimiento del dato jurídico.

Para poder establecer el dato jurídico con claridad, es necesario repetir brevemente algunas afirmaciones hechas por los autores de las diversas teorías ya estudiadas.

La persona física tiene una realidad tangible, la persona moral no la posee y ésta última depende de otras realidades para su existencia.

En la persona moral es difícil determinar en ocasiones sus componentes, como en el caso del Estado.

La persona colectiva es una realidad diferente, a la mera suma de sus componentes individuales.

Ahora bien, los datos son:

- a) Una asociación de personas físicas.
- b) La voluntad de la persona colectiva, se compone de la influencia de cada miembro que la forma.
- c) Un propósito y fin común.

2) Valoración del dato jurídico.

La valoración de los datos. Va en función de la libertad del hombre por asociarse, Art. 9 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como reconocimiento a una tendencia natural del mismo.

3) La construcción del esquema jurídico.

Se hace mediante declaración de ley, Art. 25 del Código Civil, donde se concede personalidad a las personas morales.

4) Aplicación.

Consiste en determinar, como en este caso, que concuerda y satisface la construcción jurídica a la valoración que le dio origen.

Se concluye del análisis anterior de las diversas teorías que forman la doctrina de la persona moral, que la ciencia del Derecho se ha preocupado por regular el fenómeno de la asociación de hombres para lograr un fin común. Todos los autores mencionados han contribuido de una forma o de otra a esclarecer este fenómeno, por lo que ahora se puede establecer con claridad un concepto de la persona moral.

"Conjunto de hombres que se reúnen para la consecución de un fin común duradero, posible y lícito bajo el reconocimiento del Derecho objetivo."

"Que la personalidad moral sea una ficción o sea una realidad técnica, siempre será exacto que su noción resulta indispensable para la formación de las relaciones jurídicas, total es lo mismo que si hubiese en el mundo al lado de las personas físicas otros sujetos de derecho, las personas morales."¹³

D.- La persona moral como sujeto del Derecho.

En el actual Derecho Positivo, el hombre es el sujeto por excelencia y el portador originario de derechos subje-

13 Marcel Planiol y Jorge Ripert. Opus Cit., pág. 67

tivos. El hombre es sujeto en cuanto es hombre, pero se debe apartar de nuestras mentes la idea de que la personalidad vaya anexa al organismo corporal. En este sentido es exacto lo que afirma Stammler, en su obra Unbestimmtheit des Rechts subjekts. El hombre es sujeto de derecho en cuanto es considerado como fin en sí mismo. Es de notar como ya se ha hecho en el desarrollo de este trabajo que el hombre vive socialmente y forma grupos en los que se desenvuelven sus actividades y persigue sus intereses.

El orden jurídico existe como un producto de la vida social como un ordenamiento de las relaciones entre hombres, la norma jurídica regula la convivencia humana y es producto del espíritu humano.

"Ahora bien, este fenómeno ha sido apreciado por la doctrina, la forma de vida social y las asociaciones en vez de ser analizadas como son, una realidad, como colectividades variables de hombres, pluralidades cambiantes de individuos han sido concebidas místicamente como entidades en sí, seres misteriosos."¹⁴

No hay obstáculo para que el orden jurídico pueda atribuir la cualidad de sujetos de derecho a estas instituciones duraderas, o lo que es lo mismo, que estas organizaciones estén revestidas de personalidad (aptitud de ser sujeto

14 Ferrara, Francisco. Opus Cit., pág. 347.

de deberes y derechos) con otorgar la personalidad, el orden jurídico no hace mas que reconocer una realidad, aunque no pueda ser tangible pero es un fenómeno no inherente al hombre.

"La personalidad consiste en dar una esfera jurídica a un sujeto ideal que es único, no obstante representar una pluralidad de hombres. No hace mas que secundar, desarrollar, traducir a términos jurídicos lo que ya existe en la concepción de la práctica social. La función del derecho es aquí motivada: no es el derecho el que introduce nuevos elementos o normas en las relaciones entre los hombres, sino que acoge y sanciona configuraciones ya elaboradas en la vida social."¹⁵

"Las personas jurídicas son pues realidades, no una ficción pero entendemos realidad no como los sujetos que se ven o que se tocan, sino que es puramente abstracto - ideal... realidad jurídica ideal no corporal sensible."¹⁶

Pero en qué momento adquiere la personalidad un conjunto de hombres según el maestro Ferrara. La personalidad es un producto del orden jurídico y surge por el reconocimiento del derecho objetivo.

Esto es claro pues si no existiera un orden jurídico

15 Ferrara, Francisco. Opus Cit., pág. 347

16 Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Opus Cit., pág. 139

en una sociedad determinada, no existiera tampoco el concepto de personas. Es el derecho a través de la ley quien regula la vida en sociedad.

Pero se va a concretar este estudio al sistema de derecho mexicano, en qué momento otorga la personalidad a un conjunto de hombres con un fin común.

Es preciso establecer que el Código Civil en su título segundo del libro primero dedicado a las personas morales establece:

"Art. 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

Queda así de manifiesto que el Derecho Positivo mexicano no considera al hombre y a ciertas entidades colectivas - como personas.

Las personas morales tienen derechos y deberes; y pueden ejercitar éstos para realizar el objeto - - -

de su institución (Art. 26 Código Civil para el Distrito Federal).

En el sistema jurídico mexicano el reconocimiento a que se refiere el maestro Ferrara es el factor constitutivo de la personalidad jurídica y es a priori, es decir, antes de su creación jurídica.

"En el Derecho Mexicano la personalidad moral es un status de capacidad jurídica subjetiva especial (Art. 26) que la ley concede a ciertas corporaciones de derecho público, con su reconocimiento y a ciertas y determinadas situaciones convencionales que por virtud legal tienen fuerza para crear una personalidad jurídica (Art. 25)."¹⁷

La persona moral también adquiere la capacidad de goce en el momento del reconocimiento por parte del Estado, pues en su nombre puede establecerse toda clase de contratos - pero esta capacidad está restringida a ejercerla en todo lo que sea necesario para realizar el objeto de su institución. La capacidad de ejercicio la ejercen a través de sus representantes. (Art. 27 del Código Civil vigente).

En México, la persona moral adquiere el carácter de sujeto del Derecho en el momento del reconocimiento que le hace el Estado. (Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otorgamiento de escritura pública).

17 Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Opus Cit., pág. 142.

Los requisitos de la persona moral para que sea considerada como sujeto del Derecho deben ser los de su propia naturaleza y que le exija la ley para su reconocimiento.

Artículo 2670 del Código Civil:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, - con bienes distintos del numerario."

Los artículos antes citados son ejemplos de los requisitos que exige la ley para el nacimiento de una persona moral, cumplidos y satisfechos éstos, el Estado otorga la personalidad a estos entes y desde ese momento son considerados sujetos de Derecho.

El ser sujeto de Derecho implica necesariamente el ser titular de un derecho subjetivo.

Derecho subjetivo: "Es la facultad derivada de una -

norma jurídica para interferir en la persona, en la conducta o en el patrimonio de otro sujeto o para impedir - una interferencia ilícita." ¹⁸

La persona moral es titular de un derecho subjetivo. Este tema es tratado ampliamente en el capítulo correspondiente de este trabajo.

E.- Los atributos de la personalidad moral.

Al igual que la persona física, la persona moral posee ciertos atributos inherentes a su naturaleza.

Estos atributos son los siguientes:

- 1) Capacidad.
- 2) Patrimonio.
- 3) Denominación o razón social.
- 4) Domicilio.
- 5) Nacionalidad.

Capacidad.- La persona moral posee el atributo de la capacidad tanto de goce como de ejercicio.

a) Capacidad de goce; esta capacidad está limitada en razón de su naturaleza, objeto y fin.

El artículo 27 de la Constitución Política Mexicana establece algunas reglas para determinar la capacidad de goce de la persona moral.

Fracción 1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por

18 Rojina Villegas, Rafael. Opus Cit., pág. 88

naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

Dentro de esta fracción concede a la persona moral - (sociedades mexicanas) la capacidad y excluye a las extran jeras en cuanto al dominio de aguas y tierras.

Fracción II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o adminis trar bienes raíces.

Esta fracción niega la capacidad a este tipo de perso na moral, con objeto social religioso aunque, por otro la do, la Constitución permite la libre asociación y la libertad de cultos, artículos 9 y 24 de la propia Constitución. Esta incapacidad se debe más bien a problemas históricos y políticos del Estado mexicano. No se entra en polémica si es buena o mala esta medida, ya que no es el objeto del presente trabajo.

Fracción III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto.

Fracción IV.- Las sociedades comerciales (persona -

moral) por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

Fracción V.- Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capital.

Esta fracción regula las sociedades nacionales de crédito, las cuales constituyen una persona moral de derecho público. Título Segundo, Capítulo I, Art. 9 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1985.

Fracción VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o de los núcleos dotados o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales.

b) Capacidad de ejercicio; la persona moral la ejerce a través de sus órganos y éstos a su vez de sus representantes, en la persona moral no puede haber incapacidad de ejercicio pues ésta depende de circunstancia inherente al ser humano.

Patrimonio.- Se puede definir como el conjunto de -- bienes que posee una persona.

Cualquier clase de persona moral tiene la capacidad de adquirir los bienes necesarios para la realización de

su objeto social, otras como las sociedades mercantiles - pueden adquirir una ganancia lucrativa que constituye también parte de su patrimonio.

Denominación o razón social.- Equivale al nombre en las personas físicas, constituye el medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas, con otros sujetos de derecho.

Domicilio.- Lo constituye el principal establecimiento donde se halla su administración. Art. 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

Nacionalidad.- Las personas morales obtienen la nacionalidad mexicana cumpliendo con los requisitos que establece el Art. 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

- a) Que se constituyan con arreglo a las leyes mexicanas.
- b) Que establezcan su domicilio en el territorio mexicano.

"No basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un estado, si no establece su domicilio dentro del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado estado."¹⁹

19 Rojina Villegas, Rafael. Opus Cit., pág. 157

F.- Clasificación de la persona moral.

La clasificación más aceptada en que pueden dividirse las diversas clases de personas morales, es la siguiente:

I.- Persona Moral de Derecho Público.

Esta clasificación comprende al Estado y a ciertas circunscripciones administrativas; son creadas por voluntad del Estado.

a) "El Estado se considera en todos los países como una persona que representa a la nación entera en su soberanía y en su independencia. Ha sido calificado como persona moral necesaria."²⁰

b) Los Estados confederados y los municipios. Fracción I del Código Civil vigente.

c) Organismos descentralizados; son creados por decreto del Presidente de la República o por el Congreso. Fracción II del Código Civil vigente.

d) Las sociedades nacionales de crédito. Fracción II del Código Civil vigente y Artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito.

"Art. 9.- Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración in definida y domicilio en territorio nacional. Serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente ley.

Las instituciones de banca de desarrollo contarán con leyes orgánicas, debiendo sujetarse los decretos correspondientes del Ejecutivo Federal a lo que el Congreso de la Unión disponga en dichos ordenamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada sociedad, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El decreto del Ejecutivo Federal, así como el reglamento orgánico y sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse, a solicitud de la propia sociedad, en el Registro Público de Comercio."

II.- La Persona Moral de Derecho Privado.

Son establecimientos creados por voluntad de los particulares que actúan bajo la autorización y vigilancia del Estado.

El Código Civil en su Artículo 25, Fracciones III, IV, V y VI establece las personas morales de derecho privado.

a) Las sociedades civiles. Fracción III, Art. 25 del Código Civil vigente.

"Art. 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, - pero que no constituya una especulación comercial."

b) Las sociedades mercantiles. Fracción III, Art. 25 del Código Civil vigente. Artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Art. 1o.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones; y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."

c) Los sindicatos y asociaciones profesionales. Fracción IV, Art. 25 del Código Civil vigente. Art. 123, Fracción XVI de la Constitución Política.

"Art. 123.- Frac. XVI.- Tanto los obreros - como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

d) Las sociedades cooperativas. Fracción V, Código Civil vigente. Artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

"Art. 1o.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;

II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;

IV.- Tener capital variable y duración indefinida;

V.- Conceder a cada socio un sólo voto;

VI.- No perseguir fines de lucro;

VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

e) Sociedades mutualistas. Fracción V, Código Civil vigente. Artículo 4 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

"Art. 4.- No se considerarán instituciones de seguros sujetas a la presente ley, las asociaciones de personas, especialmente las cajas y uniones de seguros de los organismos profesionales, que sin expedir pólizas o contratos, conceden a sus miembros seguros en caso de muerte o beneficios en el de enfermedad; pero estarán sujetas a una reglamentación que expedirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se fijarán las bases para que, cuando por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que concedan y de los siniestros pagados, la misma Secretaría ordene a estas mutualidades que se ajusten a las disposiciones de la presente ley, convirtiéndose en instituciones de seguros."

f) La asociación. Fracción VI, Código Civil vigente. Art. 2670 del Código Civil vigente.

"Art. 2670.- Cuando varios individuos conviniere en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

g) La fundación.

Se compone de una masa de bienes destinados por la voluntad de una persona (fundador) a un servicio determinado y provista para este servicio de personalidad jurídica, puede ser constituida entre vivos o por testamento.

La fundación tiene sus fundamentos en la Fracción III

del Art. 27 Constitucional, Art. 25, Fracción VI del Código Civil y Art. 2 y 4 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el 2 de enero de 1943.

"Art. 2.- El Estado reconoce, en los términos - de esta ley, personalidad moral a las instituciones de asistencia privada y, en consecuencia, capacidad para tener un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines."

"Art. 4.- Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia."

CAPITULO III

Los Organos de la Persona Moral

Art. 27 del Código Civil vigente.

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de su escritura constitutiva y de sus estatutos.

Analizaremos en forma general sus órganos y funciones sin particularizar en persona moral determinada de derecho público o derecho privado y dentro de este último en sociedades civiles o mercantiles, pues resultaría muy extenso - analizarlas en particular cada una de ellas y no es el objetivo del presente trabajo.

"La persona moral, base de derechos, no puede ni adquirirlos ni ejercitarlos, sin el socorro de la actividad humana. Las personas que le prestan su concurso han sido - consideradas largo tiempo como sus representantes, ligados a ella por un mandato legal o convencional. Parece - más exacto ver en esas personas algo más y calificarlas de órganos de la persona moral."¹

La persona moral una vez constituida, necesita de sus órganos para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones y poder así establecer una relación jurídica con cualquier otro sujeto de derecho.

1 Marcel Planiol y Jorge Ripert. Derecho Civil, Tomo I, Edit. Cultura, pág. 84.

A.- Órgano supremo.

Toda persona moral tiene la necesidad de un órgano de decisión, compuesto por personas físicas cuyas facultades cognoscitivas y volitivas se emplean en la formación de actos jurídicos imputables a la persona moral.

"La voluntad de la persona moral no tiene existencia fuera de la de su asamblea general."²

Dentro de este órgano se encuentra la voluntad de la persona moral, se manifiesta a través del acuerdo que surge entre las diversas personas físicas que la integran. Cada acuerdo que se toma es discutido en ella hasta llegar a un acuerdo general favorable para la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos adoptados aun por mayoría simple obligan a todos sus integrantes.

Art. 2674 del Código Civil vigente:

"El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos."

Mucho se ha discutido sobre la existencia de la voluntad en la persona moral, la cual no se manifiesta de la misma manera que lo hace en la persona física. En esta última se manifiesta como el libre albedrío, como la intención, ánimo o resolución de la persona para hacer o dejar de hacer algo.

2 Marcel Planiol y Jorge Ripert. Opus Cit., pág. 84.

En la persona moral la voluntad se manifiesta mediante el acuerdo de sus integrantes tomado en la realización de su asamblea.

Algunos autores llegaron a afirmar que la persona moral tenía voluntad propia (Teoría Orgánica), lo cual resulta inexacto puesto que la persona moral es un ser intangible, pero real en cuanto reconoce un fenómeno natural.

Otros autores afirman lo contrario negando la voluntad de la persona moral (Teoría de la Ficción).

Resumiendo, se puede afirmar que la voluntad en la persona moral se manifiesta con el acuerdo de voluntades de las personas físicas que la integran, con el fin de realizar el fin común para el que fue creada. Esto a través de su órgano supremo.

B.- Órgano de administración.

El órgano supremo (asamblea) crea otro órgano que cumpla y ejecute su voluntad. Este órgano creado es el de administración que, como su nombre lo indica, es el encargado de representar a la asamblea en su dirección y funcionamiento.

Estas facultades podrán recaer en un Consejo de Administración o en un Administrador Unico. Estos tendrán las facultades de representación de la sociedad de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2546 y 2548 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 2546.- El mandato es un contrato por el

que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

"Art. 2548.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado."

El órgano de administración podrá nombrar a su vez Gerentes Generales o especiales que le ayuden en su función. Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les otorguen, pero las más amplias en representación y ejecución del acto.

El órgano de administración tiene la obligación de presentar un informe sobre la situación financiera de la persona moral por lo menos cada año a la asamblea. En el caso de las sociedades anónimas será en los términos del Art. 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C.- Órgano de vigilancia.

Su función principal es la de vigilar al órgano de administración, informando al órgano supremo de la actuación de los administradores durante su función.

El órgano de vigilancia puede estar representado por un Comité, un Consejo de Vigilancia o uno o varios comisarios, según sea la naturaleza de la persona moral.

La misma ley restringe la integración del órgano supremo de vigilancia como en el caso de las sociedades anónimas en las que no podrán integrar el órgano de vigilancia aquellas personas que señala el Art. 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Art. 165.- No podrán ser comisarios:

I. Los que conforme a la ley están inhabilitados para ejercer el comercio.

II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco - por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta - por ciento.

III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines - dentro del segundo."

Las facultades y obligaciones del órgano de vigilancia son:

a) Exigir a los administradores una información que por lo menos incluya un estado de la situación financiera y un estado de resultados.

b) Realizar un examen de las operaciones, documentos, registros y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia.

c) Rendir anualmente al órgano supremo un informe respecto a la veracidad del informe que realice el órgano de administración.

D.- Organos especiales, consultivos y ejecutivos.

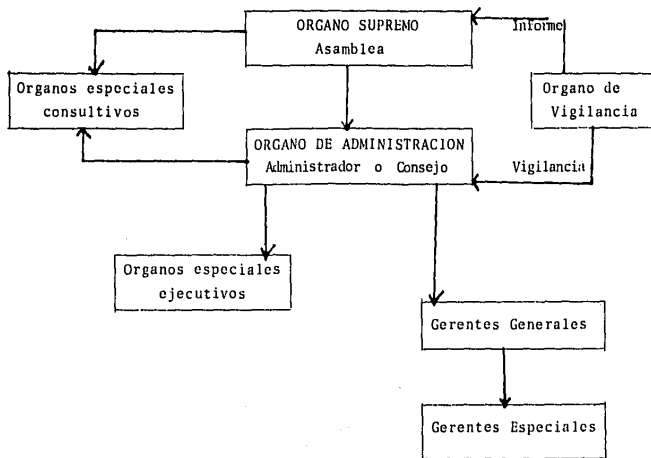
Dentro de las grandes corporaciones (sociedades mercantiles) se encuentra este tipo de órganos. Dentro de las facultades del órgano supremo está la de nombrar al órgano de administración y, por lo tanto, podrá nombrar a su vez órganos especiales encargados de prestar asesoramiento en

determinadas áreas al órgano de administración o a la misma asamblea. Estos órganos creados tendrán la naturaleza de ser creados por virtud del acuerdo de la asamblea y su única función será el de prestar asesoramiento, por lo que no tendrán facultad alguna de representación y ejecución.

Los órganos especiales ejecutivos son creados por el órgano supremo o el de administración y su principal función es la de ejecutar los actos para los cuales fueron creados. Este órgano gozará de las facultades de representación y se extinguirá en el momento de cumplir el acto para el cual fue creado.

Estos son a grandes rasgos los órganos que constituyen a la persona moral. Es necesario aclarar que varían según la naturaleza de los diferentes tipos de personas morales que son reconocidas por nuestra legislación.

ORGANOS DE LA PERSONA MORAL



CAPITULO IV

El Derecho subjetivo oponible al estado de la
Persona Moral

A) El Derecho subjetivo de la Persona Moral.

"Cuando se define la persona diciendo que es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones, no se determina la naturaleza jurídica de la persona. El problema consiste en determinar cuál es la esencia de la personalidad, qué requisitos deben concurrir en un ser para ser persona o su jeto de Derecho."¹

"En el sentido comunmente usado la expresión sujeto de derecho designa el elemento que puede ser titular de un de recho subjetivo, el problema es la cuestión de saber qué condiciones debe reunir un ente para ser titular del derecho, si el Derecho objetivo puede determinar arbitrariamente estas condiciones o si al contrario, hay cierta condición natural y forzosamente indispensable para que un ente pueda ser titular de un Derecho subjetivo."²

Es necesario analizar brevemente lo que es el Derecho subjetivo.

Para la naturaleza del Derecho subjetivo, afirma el maestro Cervantes, existen dos soluciones fundamentales la

1 Cervantes, Manuel. Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica, lit. Porrúa, México, pág. 43.

2 Duguit, Manuel. Traité de Droit Constitutionnel, Tomo I, 3a. edición, pág. 451.

individualista y la socialista, que se desenvuelven en diversas teorías:

1) Teoría de la voluntad.

Esta teoría se debe principalmente a Hegel y Windschild. Estos autores afirman que la voluntad es la condición que debe concurrir en un ser para que pueda tener el carácter de sujeto de derecho.

Derecho objetivo - voluntad del legislador.

Derecho subjetivo - voluntad individual.

Para Windschild, el Derecho subjetivo es una potestad de querer; se presenta como un poder de voluntad que un individuo tiene para exigir algo de otros.

Existen diversas objeciones a esta teoría que se resumen de la siguiente manera:

a) El demente y el niño no tienen voluntad y sí tienen derechos subjetivos los cuales ejercen a través de sus representantes.

b) La voluntad es sin duda una facultad importantísima del hombre, pero no es la base como lo pretende esta teoría de la personalidad jurídica.

2) Teoría del interés jurídicamente protegido.

Esta teoría se debe principalmente al jurista alemán VonIhering y afirma:

Que la utilidad es la substancia del derecho; distingue dos elementos del fin práctico del derecho:

- a) Substantial: en el cual reside el fin práctico del derecho la utilidad.
- b) Formal: la protección del derecho, la acción en juicio.

De este modo, la protección jurídica viene a convertirse en Derecho subjetivo.

El derecho del individuo debe quedar en relación con la voluntad general de tal manera que la voluntad individual no pueda ejercitarse sino a condición de estar cubierta la voluntad general.

El sujeto del derecho es el titular, el destinatario del interés jurídicamente protegido.

Objeciones a esta teoría:

a) Esta teoría resultaría exacta cuando hay igualdad, pero cuando se rompe la voluntad individual queda impotente, no puede traspasar la voluntad general.

b) El derecho subjetivo no es un interés. La protección jurídica no es un elemento constitutivo sino accidental del derecho subjetivo.

3) Teoría ecléctica.

Esta teoría se debe principalmente a Bernatzik, Michoud y Sellinek. Afirman que el derecho subjetivo es un interés reconocido por una potestad humana de querer. El sujeto del derecho es el portador de todo interés humano y que todo el orden jurídico reconoce. Para los casos de representación, la voluntad y el interés pueden separarse, la potestad de querer es elemento formal, el bien o el inte-

rés es el elemento material del derecho subjetivo.

El derecho subjetivo no puede ser un interés porque el interés es el objeto del derecho. Tampoco es la voluntad porque hay personas que carecen de ella y son sujetos de derecho.

4) Teoría del derecho subjetivo reflejo del derecho objetivo.

Esta teoría se debe principalmente a Zitelman y Giese y afirman que:

El derecho objetivo como conjunto de mandamientos imperativos al imponer obligaciones a los miembros de la comunidad crea como reflejo en favor de los individuos un derecho subjetivo.

El individuo no tiene por sí sólo ningún derecho, sólo aquellos que el derecho objetivo le confiere.

Persona es el ser titular de un poder o deber jurídico de lo cual resulta que no es necesario que el investigado esté dotado de voluntad o sea centro de un interés.

Objeciones:

Esta teoría es completamente inexacta. El individuo tiene derecho por su propia naturaleza y es el derecho el que le reconoce esto, derechos naturales para plasmarlos en un sistema normativo y nunca es lo que el derecho objetivo le confiera.

5) Teoría negativa del derecho subjetivo.

Esta teoría se debe al maestro Duguit.

La basa en la formación social y afirma que hablar de derechos de la colectividad o derechos del individuo es hablar de cosas que no existen. El hombre desempeña una función en la sociedad y al no ejecutar esta función caería en un desorden en perjuicio de la misma sociedad.

Niega la existencia del derecho subjetivo, la norma jurídica es la regla que impone a todo hombre que vive en sociedad una abstención o acción.

Objeciones:

El maestro Duguit no quiere reconocer expresamente lo que es el derecho subjetivo aunque en su teoría lo afirma, al decir que la norma jurídica impone a todo hombre que vive en sociedad una abstención o acción. Ahora bien, para poder realizar esa abstención o acción es necesario la - existencia del derecho subjetivo.

6) Teoría de Jorge del Vecchio.

Distingue dos elementos:

a) Interno o posibilidad de querer y de obrar conforme a la norma jurídica.

b) Externo: la no concurrencia de un impedimento ajeno, es decir, tiene más bien un carácter negativo al tomar como base la inexistencia de todo impedimento por parte de otro sujeto.

Ambos elementos son necesarios para el concepto del derecho subjetivo, el cual no consiste simplemente en una posibilidad de hacer.

Jorge del Vecchio define al derecho subjetivo como la facultad de querer y pretender atribuída a un sujeto a la cual corresponde una obligación por parte de otros.

7) Teoría de Kelsen.

El autor de esta teoría define: El derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo en relación con el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal, "o en otras palabras, al imputar la norma al sujeto, se crea la noción de derecho subjetivo, - de manera que éste es sólo la subjetivación de la norma, la facultad o pretensión contenida en la misma al imputarse o referirse a un sujeto determinado, origina el derecho subjetivo."³

Afirma Kelsen que el derecho subjetivo tiene en la doctrina tradicional, diferentes significaciones:

a) El derecho subjetivo como facultad de exigir una conducta ajena.

Tal es el derecho subjetivo del acreedor para exigir - del deudor una prestación positiva o negativa. En esta - primera significación se advierte que el contenido de la - facultad se dirige siempre a exigir un deber jurídico en - un sujeto pasivo.

b) El derecho subjetivo como derecho a la propia conducta.

3 Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Edit. Porrúa, México 1967, pág. 90

Es la facultad para que el sujeto activo pueda hacer u omitir algo en relación con su propia persona.

c) El derecho subjetivo como poder jurídico sobre bienes propios o ajenos.

Consiste en el poder jurídico de llevar a cabo determinados actos en relación con nuestros bienes, o con ciertos bienes ajenos. Aquí el derecho subjetivo va a implicar el poder jurídico de usar o gozar los bienes propios o ajenos. Kelsen considera que implica un deber jurídico en los demás para abstenerse a fin de que el sujeto activo pueda - realizar los actos que conforme a la norma está facultado para llevar a cabo en cuanto a sus propios bienes.

De este derecho surgen el derecho real "Jus in rem" y el personal "Jus in personam".

d) El derecho subjetivo como facultad de crear la relación jurídica.

La facultad que tiene el sujeto para poder crear a través del acto jurídico nuevos derechos y obligaciones. Este derecho subjetivo se manifiesta a través de esa potestad que el derecho objetivo reconoce en el particular por medio del principio de la autonomía de la voluntad, precisamente para poder crear libremente relaciones jurídicas.

En resumen y una vez analizadas brevemente las teorías que componen la doctrina del derecho subjetivo, se puede afirmar que el derecho subjetivo es:

La facultad jurídica derivada de una norma para hacer

o impedir algo respecto de una conducta o esfera jurídicas ajenas.

Como ha quedado expuesto en el Capítulo II del presente estudio, la persona moral para nuestro sistema jurídico mexicano es persona y como sujeto de derecho tiene un derecho subjetivo al igual que la persona física.

B) Qué son las garantías individuales.

"La base para elaborar la Teoría General de los Derechos del Hombre será el observar en toda persona humana - dos características fundamentales que son la vida y la libertad."⁴

La libertad es la facultad de elección que tiene el individuo entre varias opciones para lograr un fin. Pero esta libertad se ve limitada por la regulación del derecho, por la costumbre, las ideas morales, sociales y políticas de un tiempo y territorios determinados.

El hombre está dotado de un hábito misterioso al que llamamos vida, pero la vida que corresponde al hombre es distinta a la de los demás seres que componen el universo, el derecho otorga a esa vida individual la personalidad.

Yo tengo mi vida y mi vida es distinta a la de los demás, al respetar la vida de los demás, respeto la mía. El derecho a la vida es una pretensión legítima del hombre.

4 Razo Prieto, Francisco. Los Derechos del Hombre y las Garantías Individuales, Tesis, UNAM, 1974, pág. 1

De ese derecho a la vida y a la libertad se desprenden uno tras otro los demás derechos del hombre, tales como - educación, salud, familia, trabajo, propiedad, tránsito y seguridad jurídica, entre otros.

Para llegar al concepto moderno de garantías individuales, es necesario analizar brevemente la diferencia existente entre derechos del hombre, debida principalmente al jus naturalismo y garantías individuales debida al positivismo jurídico moderno.

El Art. I de la Constitución Mexicana de 1857 establece:

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

El Congreso de 1856-57 se enfrenta a la corriente jus naturalista.

"El derecho natural está compuesto por el conjunto de principios fundamentales de carácter moral o axiológico - que sirven de principio a las instituciones de todo derecho positivo."⁵

Las ideas principales de la noción tradicional del derecho natural son las siguientes:

5 Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, México, 1980, pág. 43

- 1) El derecho natural es una parte de la moral.
- 2) No toda conducta humana social es objeto del derecho natural.
- 3) El derecho natural es verdadero derecho en cuanto debe regir la sociedad.
- 4) Las exigencias brotan del orden objetivo metafísico de los seres, no del modo en que es conocido - ese orden.
- 5) El derecho natural es absolutamente inmutable y - universal en sus principios.
- 6) Es mutable en cuanto a su aplicación, la cual depende de la variabilidad de las circunstancias.
- 7) Corresponde a las autoridades de cada sociedad organizada políticamente, el determinar o concluir las aplicaciones a las circunstancias propias en el derecho positivo.

Los hombres por ser hombres tienen derechos inalienables muy independientes de los ordenamientos que el mismo se otorgare.

Don Ignacio L. Vallarta, representante del liberalismo puro y el más notable de nuestros jueces federales, afirma "que los derechos del hombre derivan de su naturaleza misma, con carácter de universales e imprescriptibles y de ellos derivan todos los demás derechos.

El quejoso incurre en el error de confundir los derechos del hombre anteriores a toda legislación con los de-

rechos civiles instituidos por la ley positiva. Los primeros son emanación de la naturaleza racional del hombre y - los segundos son creación más o menos perfecta del legislador.

Los derechos naturales nacen con el hombre, que puede hacerlos valer en todas las circunstancias frente a todos."

Triunfó el jus naturalismo en 1857 porque la época que privaba era con tendencias liberales, en donde el Estado - no intervenfa en la esfera jurídica del gobernado.

Las condiciones cambian en la promulgación de la Constitución de 1917, donde el positivismo jurídico triunfa debido principalmente a la ingerencia que tuvo el Marxismo-Leninismo en el pensamiento mexicano.

El positivismo jurídico defendido por Ignacio Ramírez en 1857, que afirmaba que los derechos del hombre no forman parte de su misma personalidad sino de las leyes del momento histórico.

El positivismo; se puede entender como la dirección filosófica en teoría del conocimiento, que reduce la posibilidad de éste al campo de lo positivo, es decir, de lo dado en la experiencia, con lo cual rechaza toda metafísica, así como toda indagación sobre principios del deber ser.

El positivismo se basa en la ley de los Tres Estados, que se resume así:

- 1) Estado Teológico: llamado también mitológico, predomina la fantasía, los proce-

son naturales son referidos a la acción de seres místicos.

- 2) Estado Metafísico: referencia a principios abstractos (causa esencia) construídas por el pensamiento lógico, por lo cual se llega a un conocimiento absoluto, es la etapa intermedia entre el teológico y el positivo.

- 3) Estado Positivista: se caracteriza porque en él se reconoce la imposibilidad de comprender la esencia absoluta de la realidad y, por lo tanto, la esencia se propone tan sólo aprender las realizaciones constantes entre los fenómenos mediante la observación y el experimento.

El insigne maestro don Emilio Rabasa en su obra El Artículo 14 Constitucional afirma "la idea de derechos del hombre no puede ser objeto de discusión en un estudio jurídico donde no caben las abstracciones y agrega que ya es tarea ociosa combatir los fundamentos. Los derechos naturales del hombre de la escuela jusnaturalista serían enteramente impropios, porque la primera sección, salvo sus dos primeras líneas no vuelve a mencionar tales derechos.

De esta manera se corrigió la confusión y el error de la declaración del artículo 1o. en los derechos del hombre en su acepción metafísica y las garantías individuales."

El maestro Dr. Ignacio Burgoa, en su obra Las Garantías Individuales, estima que los derechos fundamentales ya no se refutan preexistentes a la sociedad estatal sino como creaciones del poder soberano, plasmadas en el orden jurídico básico del mismo.

Como se puede observar, existe una gran diferencia entre el Artículo 1 de la Constitución de 1857 y el primero de nuestra actual Constitución. En la primera constitución mencionada se reconocen los derechos del hombre, que son la base y el objeto de las instituciones, es decir, son inherentes al hombre y, por lo tanto, anteriores al Estado, que a su vez es una creación del hombre.

En la segunda se dice que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución. Aquí el Estado se autolimita en su actuar y se dota de sanción jurídica.

Es indudable que nuestra constitución en su artículo 1o. en base a lo anteriormente expuesto, abrió el camino para un Estado con tendencia socializante, que si ha sido correcto o no, no nos toca juzgar en el presente trabajo.

Ahora, pasemos a analizar el concepto de garantías individuales. Garantía es la acción de salvaguardar derechos

de los hombres. Individual es la garantía que corresponde exclusivamente a cada individualidad que reúna los requisitos de hombre.

La doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe de contener el concepto de garantía en el derecho público y especialmente en el constitucional.

El concepto de garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones en favor de los gobernados.

Don Isidro Montiel y Duarte afirma: Todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía.

Sujeto pasivo: lo constituye el Estado y sus órganos.

Sujeto activo, el gobernado: es toda aquella persona física o moral en cuya esfera jurídica opera o va a operar un acto de autoridad y titular de las garantías individuales.

Acto de autoridad: tiene la característica de ser unilateral, imperativo y coercitivo.

El Dr. Alfonso Noriega identifica las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico

y social que permita el libre desenvolvimiento de la persona.

En la corriente jusnaturalista no se incluyen a las personas morales.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 surgió el problema consistente en determinar si las llamadas personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales.

Es evidente que la llamada persona moral, colectiva o jurídica, no es un individuo, ni por lo tanto goza de derechos del hombre. Se arguyó que las garantías individuales sólo las podía gozar la persona física pues las personas morales no podían gozar de estos derechos por carecer de sustantividad humana.

La figura de un insigne jurista mexicano el ilustre don Ignacio L. Vallarta resolvió el problema de la siguiente manera:

"Las personas morales no son seres humanos, sino ficciones legales, pero como entidades sujetas al imperio del Estado sí pueden invocar en beneficio de sí, los derechos del hombre, cuando éstos se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica."

"En el pensamiento del maestro Vallarta asoma un principio de extensión de las garantías individuales desde el punto de vista subjetivo, es decir, en cuanto al sujeto titular de las mismas ya en la idea de nuestro egregio juris

ta apuntaba la tendencia a dejar de considerar a las multicitadas garantías como exclusivamente individuales, para reportarlas susceptibles de disfrutarse por entes que no eran individuos, como las personas morales o jurídicas."⁶

A partir de la Constitución de 1917 se amplió de modo primordial la ingerencia del Estado en los aspectos sociales y económicos del país.

Con esto aparecen entidades distintas de las personas morales de derecho privado, las personas morales de derecho social y público, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los sindicatos. Los ejidos quedan como centros de imputación de la norma jurídica, es decir, el derecho mexicano les otorga la personalidad.

Es necesario establecer los tipos de relación que se establecen en la vida de cualquier estado o sociedad.

a) Relaciones jurídicas de coordinación; implica que los sujetos están en el mismo plano jurídico, se llevan a cabo entre dos o más personas (físicas o morales).

b) La relación de supraordinación; se lleva a cabo entre órganos de poder o gobierno normando la actuación de cada uno de ellos.

c) La relación jurídica de supra a subordinación; es la relación que se da entre el Estado con los gobernados (sujeto activo titular de las garantías individuales).

6 Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, México, pág. 165.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En resumen, como garantías individuales debemos entender el resguardo de los derechos del hombre consagrados por la Constitución para el goce del gobernado.

El derecho público subjetivo emana de la relación entre estado y particular cuando éste lo hace efectivo, debido a una vulneración en su esfera jurídica el Estado corresponde respetando ese derecho público subjetivo y se concretiza la garantía individual.

El objeto de las garantías individuales frente al poder público es la protección de las prerrogativas individuales, consagradas de la siguiente forma:

Garantía de libertad.

Garantía de igualdad.

Garantía de seguridad jurídica.

Garantía de propiedad privada.

Desde el objetivo de la relación jurídica de supra a subordinación, el gobernado va a hacer valer su derecho subjetivo oponible al Estado, cuando éste pretenda violar esos derechos.

El Estado debe de respetar los derechos de los gobernados establecidos en la Constitución. El sujeto pasivo no tiene facultad de imperio cuando está en presencia de una garantía individual.

Es enecesarrio dejar bien claro que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basa en la certeza intervención del maestro Vallarta y aunque no exista ex

presamente en la Constitución en sus primeros veintinueve artículos el reconocimiento de la persona moral y de sus garantías individuales, sí considera a ésta nuestro máximo tribunal como gobernado.

"Ahora bien, los preceptos constitucionales que demarcan y encausan el ejercicio del poder público frente a los gobernados han recibido el nombre de garantías individuales. El adjetivo individuales no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución. Estas no deben entenderse consignadas sólo para el individuo, sino para todo sujeto físico o moral que se halle en la posición de gobernado. Tomando en cuenta este concepto se concluye que las garantías individuales son susceptibles de disfrutarse por todo sujeto que se encuentre en la expresada situación, ya que dichas garantías no son sino exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al sujeto que se llama gobernado."⁷

Podemos afirmar que la opinión del maestro Burgoa sobre suprimir la palabra individual por la de gobernado da un aspecto más general a las garantías, consagradas en la constitución, por consiguiente, habría que suprimir también del Artículo 1o. de nuestra Constitución el término de in-

7 Burgoa, Ignacio. Opus Cit., pág. 167.

dividuo por el de persona con el fin de reconocer expresamente a la persona física y moral.

C) Derechos fundamentales de la persona moral.

Una vez entendido que el concepto de persona moral se deriva de la asociación de individuos, y que ésta goza de un derecho subjetivo oponible al estado, derivado de su calidad de gobernado, es necesario aclarar, que de acuerdo a su naturaleza y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones la persona moral no puede gozar de todas las garantías que establece nuestra máxima norma jurídica en su capítulo primero y que sólo le corresponden aquellos que no tengan una relación con la existencia material de la persona física.

"Por tal motivo, la titularidad de las garantías individuales, en favor de la persona moral será lógica y realmente factible cuando no se trata de una garantía cuyo contenido está integrado por potestades de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica. La extensión de las garantías individuales en beneficio de la persona moral ha sido corroborada constante e invariablemente por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como establecida indirectamente por la Ley de Amparo al tratar la cuestión de la personalidad y representación en el juicio constitucional."⁸

8 Burgoa, Ignacio. Opus Cit., pág. 171.

Las garantías individuales se pueden dividir según su naturaleza en la forma siguiente:

Igualdad

Libertad

Propiedad

Seguridad Jurídica

Protección Social

Desde el punto de vista del Estado, ya que actualmente y, de acuerdo con el artículo 10. de nuestra Constitución, son prerrogativas públicas que se otorgan a los gobernados y se dividen en:

a) Materiales. Son las libertades específicas de los gobernados, tanto de personas físicas como de morales y - son:

Igualdad

Propiedad Privada

Libertad

b) Formal. Son las que atienden a una forma del acto de autoridad en el que el Estado exige ciertos requisitos, que son:

Legalidad

Seguridad Jurídica

Protección Social

Ahora se analizarán las garantías individuales que, según la opinión del autor de este estudio, es titular la persona moral.

1.- Garantía de Protección Social.

Se encuentra integrada por los derechos de los trabajadores y los derechos agrarios, Artículos 27 y 123 de nuestra Constitución. Es indudable que la persona moral, en términos generales, no goza de estas garantías como sujeto activo, pues son propiamente de la persona física, pero junto con la incorporación de estas garantías a la Constitución de 1917, surgen otras dos figuras a las que se les reconoce personalidad, que son: los sindicatos y el núcleo de población ejidal o comunal, sobre los cuales recaen estas prerrogativas.

2.- Garantía de Igualdad.

Esta está contemplada en los Artículos 1o., 2o., 4o. primer párrafo, 12o. y 13o. de nuestra Constitución.

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Es necesario reafirmar lo que ya habíamos comentado con anterioridad, en la necesidad de suprimir el término individuo de este artículo e incorporar el de persona a efecto de que quede expresamente comprendida la persona moral como titular de las garantías individuales.

Las situaciones diversas colocan a las personas desigualmente, en aspectos sociales y económicos. El axioma de las garantías de igualdad es tratar de colocar a las personas en igualdad jurídica ante la ley, aunque éstas

estén desiguales en aspectos sociales, económicos o políticos.

Los Artículos 2o. (prohibición de la esclavitud), 4o. (igualdad del hombre y la mujer ante la ley), 12o. (prohibición de uso de títulos de nobleza) corresponden íntegra y únicamente a la naturaleza de la persona física para mantener la igualdad jurídica entre los hombres.

En cuanto al Artículo 13o., es necesario analizarlo cuidadosamente, pues comprende en ciertos aspectos a la persona moral.

"Artículo 13o.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona física o corporación va a tener fuero ni gozar más emolumentos que los que le fije la ley.

Una ley debe ser general e impersonal. La ley privativa carece de estos elementos, pues sólo se refiere a casos concretos y tiende a ser individual y determinada; por consiguiente, este tipo de leyes -- (privativas) no puede aplicarse en perjuicio de persona alguna física o moral.

Los tribunales deben tener como característica la permanencia y posibilidad de ingerencia en determinados asuntos según la materia para la que sean competentes. Los tribunales especiales son los que conocen de casos concretos y determinados, lo que una vez subsanado el acto de-

saparecen. En consecuencia, ninguna persona física o moral podrá ser juzgada por tribunales especiales.

En cuanto a los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas (física o moral) que no correspondan al ejército, entendiéndose que en ningún momento una persona moral puede formar parte del ejército.

3.- Garantías de Libertad.

Toda persona tiene como fin el perseguir como meta la satisfacción que implica el escoger una oportunidad de entre varias. Los artículos comprendidos son 3o., segundo párrafo del 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., 14o., 24o. y 28o. de nuestra Constitución.

"Artículo 3o.- Fracción II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno."

Este Artículo no establece la libertad de educación, que sí la contenía ese precepto cuando se expidió que al reformarse el 30 de diciembre de 1934, se suprime esa garantía de libertad. Lo que actualmente establece este precepto es que debe inculcarse al educando, ciertos valores como el amor a la patria, la justicia y la solidaridad internacional, independencia y ciertos principios de carácter económico, pero no consagra la libertad de educación, por esa razón el maestro Burgoa en su obra ya cita-

dá, pretende que este artículo no esté en el capítulo de -
 garantías individuales, sino en el de prevenciones generales.

"Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse - por determinación judicial, cuando se ataquen - los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la - ley, cuando se ofendan los derechos de la - sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son - las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para - obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como - pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los - servicios profesionales de índole social serán - obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga - por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, - ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, - cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que - renuncie temporal o permanentemente a ejercer de

terminada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

Este artículo abarca el término persona en ambos sentidos. La persona moral podrá dedicarse a la actividad que más le acomode sin que ésta sea ilícita.

En efecto, la persona moral podrá dedicarse a la actividad que más le acomode, pero en este aspecto existen ciertas restricciones de acuerdo a su naturaleza y objeto social, muy aparte de la que establece el propio artículo al nombrar que sean lícitas. Es decir, que aunque la persona moral goza de esta garantía ésta se encuentra restringida en cuanto a su naturaleza, ejemplo: una sociedad civil no podrá obtener ningún lucro en su actividad, pues no corresponde a su naturaleza, mientras que una sociedad mercantil lo podrá hacer y éstas a su vez no podrán hacer uso del derecho de huelga como le corresponde a un sindicato. Con esto se pretende explicar que la persona moral podrá desarrollarse de acuerdo a su objeto social y naturaleza para la cual fue constituida, siendo además esta actividad lícita.

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

La persona moral también tendrá derecho a la manifestación abierta de sus ideas y no podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Es indudable que esta manifestación no podrá hacerse de igual manera en la persona física, pues mientras la persona física lo hace a través de sí misma, la persona moral lo hará a través de sus órganos competentes o de su representación legal (Consejo de Administración o representante legal).

"Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

La persona moral en general es titular de esta garantía pero sólo aquellas que dentro de su objeto social tengan comprendida la facultad de escribir y publicar; quedan así garantizadas por este artículo con las restricciones que el mismo estipula.

"Artículo 80.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La persona moral a través de sus representantes goza del derecho de petición, en los términos de este artículo, al igual que la persona física.

"Artículo 90.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Este artículo es propiamente el fundamento de la persona moral, la asociación, pero es necesario aclarar que son dos tipos distintos de asociación. Cuando la asociación es temporal y con un fin bien determinado se crea la persona moral. Y cuando la asociación es momentánea no se crea ningún ente jurídico distinto.

La persona moral podrá asociarse con otras temporalmente al igual que la física. Esta reunión, en el caso de la persona colectiva, se hará a través de sus representan-

tes pues resultaría ilógico pensar que se pudiera reunir - tangiblemente.

Podrán emitir opiniones acerca de algún tema de relevancia nacional a través de un manifiesto o comunicado a la sociedad. Cabe hacer mención de que sólo las sociedades mexicanas con capital mayoritariamente mexicano podrán hablar de asuntos políticos.

"Artículo 110.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar - por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

En lo relativo a la garantía consignada por este artículo sobre la libertad de tránsito, es necesario aclarar ciertos aspectos.

Esta sólo corresponde a la persona física en cuanto a su desplazamiento motorizado, pero es importante hacer notar - que la persona moral al igual que la física podrá mudar su domicilio (cumpliendo antes con lo establecido por sus estatutos), sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte o salvoconducto.

"Artículo 280.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria."

Esta garantía prohíbe el monopolio, los estancos y la exención de impuestos. La intención del legislador en este artículo es la protección de la libertad de comercio entre los sujetos protegidos.

En México hay libre concurrencia que es el libre juego de acuerdo a la oferta y la demanda, este artículo implica la prohibición de los privilegios de carácter económico - por parte de uno o varios sujetos.

Artículo 24o.- Sólo le corresponde a la persona física, pues comprende la libertad de cultos, que es algo muy subjetivo.

4.- Garantías de Seguridad Jurídica.

Comprende los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, - 21, 22 y 23.

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Este artículo, tal vez uno de los de mayor importancia incluidos por el legislador constituyente del 17, comprende las siguientes garantías: irretroactividad de la ley, audiencia, legalidad en materia civil y penal.

El problema fundamental que existe para determinar la irretroactividad de la ley también se conoce con el nombre de conflicto de leyes en el tiempo. La retroactividad consiste pues en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor. Ahora bien, la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación.

La jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte en materia de retroactividad (Tesis 2196, Compilación 1917-1965 pág. 839):

"Retroactividad de la Ley.- Si bien es cierto que pueden darse efectos retroactivos a la ley si ésta no causa perjuicios, también lo es que tal retroactividad sólo se surte tratándose de leyes procesales o de carácter penal, haciéndose extensiva - también a la materia de infracciones y sanciones fiscales, pero no cuando se trata de regular materia de impuestos, pues, en esta materia la legalidad de la resolución relativa debe analizarse a la luz de la ley vigente en el momento en que se dicta aquélla, ya que la misma debe apreciarse tal como aparezca ante la autoridad que la emitió. Al respecto cabe advertir que la aplicación retroactiva entrañaría una violación de la justicia distributiva, ya que significaría una aplicación de la ley, contraria a un criterio de igualdad y de generalidad.

Amparo en revisión 6050/1949. Federico M. Flores. Resuelto el 16 de marzo de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Tena Ramírez. - Srío. Lic. Manuel Rodríguez Soto. 2a. Sala.- Boletín 1960, Pág. 174.

Retroactividad. La hay si se califica un acto con arreglo a un criterio diverso del que establece la norma que regía cuando se realizó el acto.- To mando en cuenta que el acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitido el 20 de agosto de 1957 previene, como condiciones indispensables para conceder la exención, el cumplimiento de requisitos que no están regulados ni previstos en los artículos 4o. y 3o. transitorio de la Ley de Exención de Impuestos para Habitaciones Populares, resulta patente que el mencionado acuerdo modifica la ley, y existe retroactividad porque se examina una situación jurídica (la solicitud de exención, formulada el 9 de julio de 1957) aplicándose un criterio diverso de aquél que contiene la norma vigente en el momento en que se formuló la solicitud.

Revisión fiscal 67/61, Samuel Zenteno Azcárate. Fallada el 6 de diciembre de 1961, por unanimidad de 5 votos, Ponente el señor Ministro Felipe Tena Ramírez. Srío. Lic. Jesús Toral Moreno. 2a. Sala.- Informe 1962, Pág. 181."

Garantía de audiencia, a esta garantía la integran a su vez cuatro, que son:

- a) Mediante juicio.
- b) Tribunales previamente establecidos.
- c) Formalidad esencial del procedimiento.
- d) Ley vigente con anterioridad.

La concurrencia de esta garantía da como consecuencia la garantía de audiencia. (Tesis 339, pág. 369, Jurisprudencia 1917-1965):

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno - de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exige a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. LXXXVII, Pág. 30.- A.R. 831/64.- Mercedes de la Rosa Puente.- 5 votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 26, Pág. 122.- A.R. 2462/70.- Poblado "Villa Rica", Mpio. de Actopan, Ver.- 5 votos.

Vol. 26, Pág. 122.- A.R. 4722/70.- Poblado de las Cruces, hoy Francisco I. Madero, Mpio. de Lagos de Moreno, Jal.- 5 votos."

La persona moral al igual que la física goza de estas garantías, con excepción de la de legalidad en materia penal, ya que una persona moral jamás podrá ser condenada a una pena corporal sino a través de su representante por carecer precisamente de un cuerpo físico.

Artículo 15o. Habla de no autorizar la celebración de tratados para la extradición de reos políticos además de aquellos que tengan la condición de esclavos, además no se podrá celebrar tratados en que se alteren las garantías individuales o tratados que alteren los derechos políticos que tiene el ciudadano, pues en supuesto de autorizarse éstos la persona física o moral podrá impugnarlo a través -

del juicio de amparo por ser inconstitucional.

"Artículo 160.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en esos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la volun-

tad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Es uno de los artículos que contiene mayor protección para cualquier persona. Este artículo, debido a su importancia, lo estudiaremos en la forma tratada por el maestro Burgoa en su obra multicitada.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El titular de esta garantía es toda persona física o moral; el acto de molestia que emane de la autoridad del Estado es más amplio que el contemplado en el Artículo 14 Constitucional, relativo a la garantía de audiencia; el acto de perturbación lo comprende el acto de molestia como cualquier acto que implique una perturbación o merma en la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien, el maestro Burgoa clasifica los actos de privación dentro de los de molestia de la siguiente manera:

a) Actos materialmente administrativos que causen a la persona una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes "actos de molestia en sentido estricto".

b) Actos materialmente jurisdiccionales, penales o civiles, así como actos estrictos de privación "actos de molestia en sentido lato".

Bienes jurídicos protegidos por este artículo.

I. Persona.-

- 1) Física: Cuando el acto de autoridad restrinja o perturbe su actividad o individualidad psico-física o su libertad de contratación.
- 2) Moral: Al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica por un acto de autoridad impidiendo o limitando su actividad social.

II. Domicilio.- El domicilio de la persona (física-moral) equivale a su propio hogar.

Persona física: Es el sitio o lugar en donde tenga establecido su hogar. Art. 29 Código Civil.

Persona moral: Es el sitio o lugar donde se halle establecida su administración. Art. 33 Código Civil.

"Es evidente que para que el domicilio de un sujeto pueda reputarse afectable por un acto de molestia en los términos de este artículo, no debe traducirse en domicilio legal propiamente dicho, sino en el domicilio efectivo. Por tanto, estimamos que el término domicilio representa un trasunto histórico del afán de proteger lo que se ha considerado como más sagrado e inviolable de la persona."⁹

⁹ Burgoa, Ignacio. Opus Cit., pág. 588

III. Papeles.- Comprende todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

IV. Posesiones.- Todos los bienes, muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesionario de una persona.

Otra de las garantías que contempla este artículo es la concerniente a que el acto de molestia debe emanar de autoridad competente.

Pero antes que nada, es necesario determinar qué expresó el legislador con el término antes mencionado. Existen dos teorías básicas en esta cuestión y que resumimos a continuación.

A) Tesis de Iglesias. Esta tesis resolvió en el año de 1874 un amparo interpuesto por el ilustre abogado Isidro Montiel y Dante; esta tesis se sostiene en el sentido que la competencia de una autoridad equivale lógicamente y jurídicamente a su legitimidad (competencia de origen).

B) Tesis de Vallarta. El maestro Vallarta distingue dos cuestiones jurídicas fundamentales: la legitimidad llamada competencia de origen y la competencia propiamente dicha de las autoridades.

"El nombramiento, la elección hecha en términos legales en una persona que posea los requisitos necesarios - constituye la legitimidad de una autoridad; a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la

ley da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad."¹⁰

C) Tesis actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La competencia constitucional, o sea la que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales.

(Informe de la Corte 1977, Segunda Sala, págs. 73 y 74 Tesis 90 y 103 del Apéndice 1985):

"COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. CUANDO PUEDEN PLANTEARSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.- La competencia a que se contrae el artículo 16 constitucional se configura con el conjunto de facultades que la propia Ley Suprema otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para realizar un acto si la realización de éste encaja en las atribuciones de aquélla, en tanto que carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites que se derivan de las indicadas facultades. Y es en esta última hipótesis cuando el gobierno que sufra una afectación en sus intereses jurídicos estará en aptitud de impetrar la protección de la Justicia Federal. A diferencia de la competencia constitucional, que estatuye la Carta Magna, la jurisdiccional está integrada por el conjunto de facultades que la ley secundaria u ordinaria confiere a determinada autoridad, cuya infracción no puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo si previamente no ha sido estudiada y decidida por la potestad común (y entonces es la resolución pronunciada al respecto la que examina el mencionado juzgador). La competencia constitucional, o sea la

10 Burgoa, Ignacio. Opus Cit., pág. 592.

que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes, es, pues, la única que, por estar protegida por el artículo 16 de la Ley Fundamental, puede ser examinada y resuelta directamente en el juicio de amparo; por el contrario, la competencia jurisdiccional sólo puede decidirse en la forma establecida por la ley ordinaria, que es la que la define y regula, en la inteligencia de que lo que sobre el particular se resuelve si es impugnabile a través del aludido juicio, ya que en este supuesto lo que en realidad se plantea para su estudio no es la cuestión competencial en si misma considerada, sino la ilegalidad de la resolución que en cuanto a ella haya pronunciado la autoridad secundaria.

Amparo en revisión 2426/76.- Ingenio El Carmen, S.A.- 27 de abril de 1977.- 5 votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles.- Secretario: Carlos Amado Yáñez."

Resumiendo, actualmente la interpretación que da la Corte al concepto autoridad competente del artículo 16 Constitucional concierne al conjunto de facultades con que la propia ley suprema inviste a determinado órgano, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que se exceda en sus facultades viola esta garantía.

La siguiente garantía es la que imparte mayor protección al gobernado, es sin duda la de legalidad contemplada en el artículo estudiado; es la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Fundamentación: consiste en que el acto que origina la molestia debe basarse en una disposición normativa general es decir, que exista una ley que la autorice.

Motivación: son las circunstancias y modalidades del caso particular que encuadren dentro del marco legal gene-

ral establecido por la ley o lo que es lo mismo que exista adecuación del caso concreto en que opere el acto de molestia con la norma jurídica fundatoria. (Tesis 402, pág. 666 Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Sala):

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.-
Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. CXXXII, Pág. 49.- A.R. 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo. 5 votos.
Vol. CXXXIII, Pág. 63.- A.R. 9598/67.- Oscar Leonel Velasco Casas.- 5 votos.
Vol. CXXXIII, Pág. 63.- A.R. 7228/67.- Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros.- 5 votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 14, Pág. 37.- A.R. 3717/69.- Elfas Chaín.- 5 votos.
Vol. 28, Pág. 111.- A.R. 4115/68.- Emeterio Rodríguez Romero y Coags.- 5 votos."

La coexistencia de la fundamentación y de la motivación de un acto de cualquier autoridad hace que éste no constituya una violación a este artículo.

La siguiente garantía que contempla el artículo 16 - Constitucional equivale a la forma del acto de autoridad, el cual siempre debe ser un mandamiento u orden escrito.

"Consiguientemente, cualquier mandamiento u orden verbal que origine el acto perturbador o que en sí mismo con-

tenga la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto de la Constitución son violatorios del mismo."¹¹

Cabe hacer mención que mandamiento aparte de ser por escrito, debe contar con la firma auténtica del funcionario que lo expide; este criterio ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Tesis 134 Informe de la Corte 1982, Segunda Sala):

"FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que un cobro fiscal pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal - "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes". De ello se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado.

Revisión fiscal 86/81.- Lasky, S.A.- 15 de abril de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Inárritu.- Secretario: Manuel Plata García.

¹¹ Burgoa, Ignacio. Opus Cit., pág. 605

Precedentes:

Revisión fiscal 30/79.- Diseños y Maquilas de -
Iguala, S.A.- 6 de septiembre de 1979.- Unanimi-
dad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu. Secre-
tario: José Tena Ramírez.

Revisión fiscal 95/79.- Mercado de Materiales, -
S.A.- 30 de abril de 1980.- 5 votos.- Ponente:
Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: José An-
gel Mandujano Gordillo.

Revisión fiscal 69/80.- Sociedad Mercantil Metro-
politana, S.A.- 19 de enero de 1981.- 5 votos.-
Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario:
Sergio Torres Eyras."

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de-
tención a no ser por la autoridad judicial, sin que prece-
da denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado
que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apo-
yadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona
digna de fe o por otros datos que hagan probable la respon-
sabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de
flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehen-
der al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin de-
mora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamen-
te en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna
autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen
de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más
estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acu-
sado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autori-
dad judicial.

En cuanto a la orden de aprehensión no tiene aplica-

ción a la persona moral por carecer ésta de una sustantividad física, pero la diligencia se llevará a cabo con el representante de la persona moral.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El acto autoritario condicionado por las garantías de seguridad jurídica involucra en la tercera parte del Artículo 16 Constitucional el cateo, o sea, el registro o inspección de lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar ciertas circunstancias.

Las condiciones de seguridad jurídica que regulan el acto de cateo las podemos resumir de la siguiente manera:

1) El acto debe emanar de autoridad judicial en el sentido formal del concepto, es decir, de un órgano autoritario constitutivo del poder judicial.

2) En cuanto a la forma, como ya lo mencionamos anteriormente, debe ser por escrito.

3) La orden o mandamiento de cateo nunca debe ser general, debe versar sobre casos concretamente señalados y

practicarse en cierto lugar mencionado en la orden (domi
lio, en caso de las personas físicas donde tengan su resi-
dencia fija y en caso de la persona moral donde tenga el
principal asiento de su negocio), pero el lugar que se ex-
prese debe ser el lugar que se cumpla con la orden.

4) Una vez concluido el cateo es obligación de la au-
toridad levantar un acto circunstanciada con la firma de
dos testigos.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas do-
miciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cum-
plido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la
exhibición de los libros y papeles indispensables para com
probar que se han acatado las disposiciones fiscales, suje-
tándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las
formalidades prescritas para los cateos.

En el artículo estudiado en su tercera parte faculta a
las autoridades administrativas para realizar visitas domi
ciliarias sin previa orden judicial.

"La permisión constitucional de las visitas domicilia-
rias practicables por la autoridad administrativa, se esta
blece únicamente bajo las circunstanci-s de que dichos ac-
tos tengan por objeto la constatación del cumplimiento de
los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de
los particulares y de la comprobación fiscal. Fuera de es
tos casos cualquier otro tipo de inspección viola el Artí-
culo 16 Constitucional."

La visita domiciliaria que practique la autoridad deberá concretarse a exigir que se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido con las leyes y éstos en relación con el objeto de la visita.

Debe provenir la orden de autoridad competente y debe contener los requisitos que el Artículo 16 establece para el cateo:

- a) Debe constar por escrito y firmado por autoridad competente, así como señalar el domicilio preciso en donde ha de realizarse la visita.
- b) El objeto de la visita.
- c) Nunca debe ser general, sino precisa en los papeles, libros y documentos que han de revisarse.
- d) Lo que establezcan las leyes respectivas.

Tesis 548, pág. 920, Jurisprudencia 1917-1975:

"VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS.-

Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, tengan validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 constitucional, consistente en haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. LVI, Pág. 109.- A.R. 6387/61.- Yolanda G. de Gerard y Coags.- 4 votos.

Vol. LVI, Pág. 109.- A.R. 3877/61.- Cía. Medicinal La Campana, S.A.- 4 votos.

Vol. LVI, Pág. 109.- A.R. 4008/61.- Guadalupe García Armora y Coags.- 4 votos.

Vol. LVII, Pág. 152.- A.R. 4220/61.- Jesús Rivera Ortiz y Coags.- 4 votos.

Vol. LVII, Pág. 152.- A.R. 4570/61.- Jesús Cortés Bonilla y Coags.- 4 votos."

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación se rá penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alo jarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

En cuanto a los dos últimos párrafos de este artículo, cabe mencionar que la persona moral goza de estas garantías, pues su correspondencia que circule cubierta estará libre de registro y en cuanto que en tiempos de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en el domicilio (social, fiscal o cualquier otro) de la persona moral, ni imponerle prestación alguna.

En los Artículos 17 al 23 se contemplan únicamente garantías de seguridad jurídica penal y por consiguiente, ex clusivamente en beneficio de la persona física.

Los Artículos 25 y 26 fueron reformados recientemente a efecto de institucionalizar la rectoría económica del Es

tado, así como la planeación democrática. Estos artículos no son más que la ingerecia del Estado en la vida económica de la sociedad.

Estas son a grandes pasos las garantías de la persona moral consagradas en nuestra Constitución. Todas ellas son de la persona física y de acuerdo a la naturaleza de la persona moral, le son aplicables aquellas que hemos mencionado.

D.- El amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de la persona moral consagrados en la Constitución.

"Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que el juicio de amparo, bajo su estructura constitucional y funcionamiento práctico, es una institución netamente mexicana. Con la anterior aseveración, no pretendemos dar a entender que el juicio de amparo como medio de control constitucional en sí mismo considerado, haya tenido su origen en nuestro país, puesto que bien pueden reconocerse antecedentes extranjeros, lo único que intentamos significar es que, estando nuestra institución tuteladora de tal manera peculiarizada por sus diversas modalidades jurídicas, éstas le imprimen un carácter típicamente nacional."¹²

"El amparo debe considerarse, como el proceso constitu

12 Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México pág. 7.

cional por antonomasia, en virtud de que constituye la garantía normal y permanente de la Constitución."¹³

El juicio de amparo tiene como objetivo connatural el tutelar el ordenamiento de derecho superior, o sea a la Constitución, de las posibles violaciones cometidas por las autoridades, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el Artículo 103 Constitucional.

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán de toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Frecuentemente la expresión: derechos naturales es si nónimo de expresión de garantías individuales, pero puede acontecer que ambas expresiones no sean sinónimas, esto su cede cuando los derechos naturales plasmados en un orden jurídico determinado, no se encuentran garantizados es decir, protegidos a través de medios, técnicas institucionalizadas como por ejemplo en nuestro derecho por medio del juicio de amparo."¹⁴

Para integrar un concepto del juicio de amparo, es necesario la reunión de todos los elementos que lo componen:

13 Fix Zamudio, Néctor. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México pág. 85.

14 Revista de la Facultad de Derecho, "Fundamentos Filosóficos de las Garantías Individuales" del Profesor Leandro Azuara Pérez, Tomo XVIII, pág. 465.

I.- Es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales.

II.- Garantiza en favor del gobernado el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados.

III.- Protege la Constitución, así como a la legislación secundaria con fundamento en la garantía de legalidad consagrada en los Artículos 14 y 16 de la ley fundamental.

El maestro Vallarta define al juicio de amparo de la siguiente manera:

El proceso legal intentado para recuperar cualquiera de los derechos del hombre consagrados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría, que sea para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.

El maestro Ignacio Burgoa nos dice: el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, que en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares viole la Constitución.

El maestro Héctor Fix Zamudio explica: el juicio de amparo es un proceso, puesto que constituye, un procedimiento armónico autónomo y ordenado a la composición de los conflictos, entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o in

certidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación.

De las definiciones anteriores, la más ajustada a mi parecer de lo que es el juicio de amparo es la que apunta el maestro Burgoa, porque define la naturaleza de lo que es el juicio de amparo y además hace mención a la extensión de las garantías individuales.

Una vez entendido el juicio de amparo como medio de protección de los derechos del gobernado y siendo la persona moral o colectiva un gobernado, acude a él para que se restablezca la violación a la garantía individual violada en su esfera jurídica. Así tenemos que la persona moral acudirá al juicio de amparo a través de su representante legal de acuerdo con lo previsto en los Artículos 103 de la Constitución y 8 y 9 de la Ley de Amparo.

"Art. 8.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."

"Art. 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclama afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."

Al reconocer personalidad jurídica a las personas morales podrán tener el carácter de quejoso e intervenir en el juicio de amparo.

E.- La persona moral extranjera y las garantías individuales.

A las personas morales se les concede la nacionalidad mexicana cumpliendo con los requisitos que establece el Art. 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece:

a) Que se constituyan con arreglo a las leyes mexicanas.

b) Que establezcan su domicilio en territorio mexicano.

Todas las personas morales que se constiuyan sin estos requisitos se consideran personas morales extranjeras.

Es necesario dejar claro que no es lo mismo una sociedad extranjera a una sociedad mexicana con cien por ciento de capital extranjero. Esta última se considera mexicana pues se encuentra en la hipótesis sostenida por el Art. 5 de la Ley de Naturalización y Nacionalidad citado anteriormente.

La legislación mexicana, sin embargo, otorga personalidad jurídica a las sociedades extranjeras a través de los siguientes artículos:

"Art. 15.- Código de Comercio.- Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras"."

"Art. 250.- Ley General de Sociedades Mercantiles. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

"Art. 251.- Ley General de Sociedades Mercantiles. Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer - el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Comercio, que será - otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II. Que el contrato social y demás documentos - constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado."

Lo anterior viene a señalar que todas las sociedades extranjeras, constituidas legalmente de acuerdo con las leyes que las rigen y cumplan con lo establecido por los artículos arriba invocados, tienen personalidad jurídica en nuestro país.

Capacidad de la persona moral extranjera.

En el primer párrafo de la fracción I del Art. 27 Constitucional se utiliza la palabra extranjeras dos veces sin

distinguir si el término se refiere a personas física o morales. La interpretación que podemos darle a este concepto es sumamente importante pues de él se derivan la capacidad o incapacidad de las sociedades extranjeras para adquirir el dominio de tierras en la nación mexicana.

A este respecto la Procuraduría General de la Nación en oficio de 3 de diciembre de 1917 determinó la interpretación del Artículo 27 Constitucional.

Que solamente los mexicanos y las sociedades mexicanas tenían derecho de adquirir terrenos, aguas y accesiones en la República.

Los extranjeros pueden adquirirlos mediante convenio - que celebren ante la Secretaría de Relaciones Exteriores - en considerarse como nacionales y en no invocar la protección de su gobierno, bajo pena de perder dichos bienes, en beneficio de la Nación mexicana. Los extranjeros (persona física) y sociedades mexicanas con admisión de extranjeros no podrán adquirir esos bienes en los límites de la frontera y costas.

Las sociedades extranjeras no pueden adquirir, bajo - ningún concepto, esta clase de bienes.

Es necesario reafirmar que este texto constitucional - (Art. 27, fracción I) dio al Estado la facultad discrecional de conceder o no a los extranjeros estos derechos.

Cabe mencionar también los Artículos 30, 32 y 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que consignan el goce

de las garantías individuales y la posibilidad de que las personas morales extranjeras adquieran el dominio de tierras en los casos en que expresamente lo determinen las le yes.

Resumiendo lo anterior, podemos afirmar que la persona moral extranjera con fundamento en el Art. 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Art. 34 de la Ley de Naturalización y Nacionalidad gozan plenamente de las garantías que otorga nuestra Constitución, pudiendo en todo momento y de acuerdo a la Ley de Amparo, promover el juicio constitucional en el momento en que el Estado vulnere su esfera jurídica.

C O N C L U S I O N

I.- La persona moral: es el resultado de una inclinación natural del hombre que ha manifestado a lo largo de su devenir histórico, resumido en una asociación y organización para alcanzar niveles de vida superiores.

II.- La ciencia del derecho al palpar la necesidad de asociación en el hombre, regula esta situación y crea una figura: la persona moral, colectiva o jurídica.

III.- A través del desarrollo histórico de la persona moral se ha podido apreciar una evolución cada vez más penetrante en la legislación de los Estados y en especial de la legislación mexicana, primero regulada como asociaciones, sociedades civiles y comerciales en el Código Civil y de Comercio; posteriormente, han aparecido la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

IV.- Las personas jurídicas son pues realidades (la asociación de hombres) no una ficción, pero no en el sentido de una realidad tangible, sino puramente abstracta.

V.- Resulta poco trascendente identificar a esta realidad intangible, con el nombre de persona moral, jurídica o colectiva, aunque podríamos inclinarnos por identificarla con el nombre de persona colectiva, por las siguientes razones:

- i) El nombre de persona moral no tiene que ver nada con una asociación de hombres, pues no guarda nin

gún aspecto de moralidad. Más bien este término se usa por costumbre.

- ii) La persona jurídica. Este concepto abarca tanto a la persona física como a la colectiva.

VI.- En el derecho mexicano la personalidad moral es un status de capacidad jurídica subjetiva especial (Art. 16 Código Civil y reconoce otros entes, junto al hombre como sujeto de derecho.

VII.- La persona moral para que adquiriera el reconocimiento por parte del Estado debe cumplir con los requisitos de acuerdo a su propia naturaleza y que exige la ley, pero siempre como realidad de una asociación de hombres unidos temporalmente para lograr un fin común.

VIII.- La personalidad colectiva, al igual que la persona física, posee ciertos atributos, como son: capacidad, patrimonio, nombre (denominación o razón social), domicilio y nacionalidad.

IX.- La persona colectiva obra y se obliga a través de sus órganos, como son: el órgano supremo (Asamblea), el órgano de administración (Consejo de Administración o Administrador Unico), el órgano de vigilancia (Comisario).

X.- La voluntad de la persona moral se manifiesta a través de los acuerdos de su asamblea y ésta es ejecutada por el órgano de administración.

XI.- Los elementos fundamentales para el desenvolvimiento de la persona humana son la vida y la libertad y a

través de ellos se desmiembran los demás derechos consagrados en el Capítulo I de nuestra Constitución.

XII.- El maestro don Ignacio L. Vallarta resolvió en el siglo pasado la problemática sobre si las garantías individuales eran únicamente para los individuos, afirmando con certero criterio jurídico que también las llamadas sociedades gozan de las garantías.

XIII.- La persona moral o colectiva, es pues sujeto de derecho, por consiguiente está sujeta al imperio del Estado y con esto adquiere el carácter de gobernado, por lo que goza de un derecho subjetivo oponible al Estado.

XIV.- Hoy en día hace falta reformar del Artículo 10. de la Constitución el término "individuos" por el de "personas", para que de una manera expresa quede comprendida la persona colectiva.

XV.- No de todas las garantías goza la persona colectiva, sino de aquellas que exclusivamente corresponden a su naturaleza.

XVI.- En la actualidad la persona moral a través del juicio de amparo, hace valer su derecho subjetivo al Estado cuando le viola su esfera jurídica.

XVII.- La persona colectiva extranjera goza de las garantías individuales con base en el Artículo 10. de la Constitución y 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

XVIII.- Las sociedades mexicanas, con capital mayori-

tariamente extranjero, no podrán gozar de derechos políticos, pues su voluntad y sus órganos de decisión están dominados por personas físicas extranjeras y nuestra Constitución lo prohíbe terminantemente en su Artículo 33.

Podemos terminar afirmando, sin temor a equivocarnos, que hoy en día la persona colectiva juega un papel muy importante dentro de nuestra economía y sociedad. La persona colectiva es una forma de desarrollo, tanto espiritual como material del hombre, pues en ella entrega la mayor de sus cualidades, el ansia de superación de sí mismo.

No se puede concebir en la actualidad una sociedad sin que en ella intervenga la persona colectiva. En el caso concreto de nuestra nación, debe ser considerada como una parte medular del desarrollo nacional. El Estado debe respetarla como sujeto que es de derechos y deberes y no tratarla de explotar, a través de legislaciones asfixiantes, sino estimularla para su desarrollo.

Actualmente la persona colectiva y, en especial las sociedades mercantiles, hacen uso de ese derecho subjetivo oponible al Estado, que como gobernados les confiere nuestra Constitución. Es necesario hacer notar y dejar bien claro que la persona colectiva goza de las garantías que le otorga nuestra Carta Magna y que puede y debe recurrir al juicio de amparo las veces que el Estado vulnere sus garantías.

BIBLIOGRAFIA

- A. Colón y Capitán. Derecho Civil, Edit. Reus, Madrid, 1942.
- Barrera Graff, Jorge. Inversiones Extranjeras, Edit. Porrúa, México, 1978.
- Bolafio, Rocco y Vivante. Derecho Comercial, Edit. Edior, Buenos Aires, 1947.
- Brugi, Biagio. Instituciones de Derecho Civil, Edit. Hispano-Americana (UTEHA), México, 1946.
- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional, Edit. Porrúa, México, 1979.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México, 1980.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, México, 1972.
- Cervantes, Manuel. Historia y Naturaleza de la Persona Jurídica, Edit. Porrúa, México, 1933.
- Enneccerus-Nipperdey. Tratado de Derecho Civil, Edit. - Bosh, Barcelona, 1943.
- Ferrara, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas, Madrid, 1929. Traducción de Eduardo Ovejero.
- Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México, 1972.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México, 1960.
- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México, 1983.
- M. Ortolan. Instituciones de Justiniano, Edit. López, Madrid, 1887.
- Molina Mantilla, Roberto. Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México, 1976.
- Morineau, Oscar. El Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México, 1953.
- Pacheco E., Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano, Edit. Panorama, México, 1985.

- Planiol y Ripert. Derecho Civil, Edit. Cultura, S.A., La Habana, 1927, Tomo I.
- Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil, Edit. Juan Buxó, La Habana, 1972.
- Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1969.
- Rabasa, Emilio. La Constitución y la Dictadura, Editorial Porrúa, México, 1968.
- Ramos Garza, Oscar. México ante la Inversión Extranjera, Editorial Azteca, México, 1971.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Sociedades Mercantiles, Edit. Porrúa, México, 1947.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 1970.
- Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado, Edit. - Gráfica Panamericana, S. de R.L., México, 1951.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional, Edit. Porrúa, México, 1982.
- Tena Ramírez, Felipe. Leyes y Códigos de México, Edit. Porrúa, México, 1984.
- Tullio Ascarelli. Sociedades Anónimas, Edit. Livreiros, Sao Paulo, Brasil, 1945.
- Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, México, 1980.
- Briseño Sierra, Humberto. "Reflexión sobre las llamadas garantías individuales". México. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XXVI, No. 103-104. 1977.
- Moreno, Daniel. "Rejón y el Juicio de Ampar-". México. - Revista de la Facultad de Derecho de México, - UNAM, Tomo XXXI, No. 120. 1983.
- Noriega Cantú, Alfonso. "Los derechos del hombre durante la vigencia de la Constitución de 1857". México. Revista de la Facultad de Derecho de México, - UNAM, Tomo XXV, No. 99-100. 1976.

- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1985.
- Código de Comercio, Editorial Porrúa, México, 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, Editorial Porrúa, México, 1985.
- Legislación Bancaria, Edit. Porrúa, México, 1986.
- Ley de Amparo, Editorial PAC, México, 1986.
- Ley de Instituciones de Asistencia Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1943.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización, Editorial Porrúa, México, 1984.
- Ley de Seguros, Editorial Porrúa, México, 1985.
- Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas, Editorial Porrúa, México, 1985.